

Recomendación 31/2011
Guadalajara, Jalisco, 7 de julio de 2011
Asunto: violaciones de los derechos a la
libertad (detención arbitraria), integridad y
seguridad personal (lesiones)
Queja: 15760/2009-I

Licenciado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz*
Presidente municipal de Guadalajara

Síntesis

Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG), participaron a las 23:15 horas del 20 de diciembre de 2009 en la detención de [agraviado], argumentando que momentos antes había protagonizado un incidente de tránsito —lo cual posteriormente fue desmentido—. No siendo suficiente, al bajar de su vehículo, los policías comenzaron a golpearlo sin motivo alguno, lo tumbaron al suelo y uno de ellos sustrajo sus pertenencias; otro, por su cuenta, lo pateó en las costillas y le fracturó dos de ellas; mientras que otro le dio un puntapié en el ojo izquierdo, el cual perdió. Todo esto fue presenciado por algunos familiares del agraviado. Más tarde fue trasladado al cruce de Gobernador Curiel y López de Legazpi, donde uno de los gendarmes lo amenazó con llevarlo a la penal si no le daba cinco mil pesos. Como se negó, lo trasladaron a la Cruz Verde Leonardo Oliva, donde gracias a la intervención de personal de Asuntos Internos logró obtener su libertad más tarde. Las patrullas que intervinieron fueron G-3034, G-1313, G-1049, G-7063 y G-7072.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó el

* La presente investigación corresponde a hechos ocurridos en una administración diversa a la suya, pero se le dirige en su carácter de titular actual para que tome las providencias necesarias.

ciudadano [agraviado] en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE) y de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara (DGSPG), por violaciones de los derechos a la libertad (detención arbitraria), integridad y seguridad personal (lesiones), a la legalidad y seguridad jurídica (extorsión).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de diciembre de 2009 compareció a esta institución [agraviado] y formuló queja contra varios policías de la DGSPE, así como de la DGSPG. Refirió:

... el día 20 de diciembre del 2009, como a las 23:15 horas, me encontraba circulando a bordo de mi vehículo marca Nissan, tipo Pick Up, color azul y gris, en la confluencia de Lázaro Cárdenas y Gobernador Curiel, cuando tuve un incidente de tránsito con otro conductor, con el cual llegué a un arreglo y decidimos retirarnos del lugar, estaba yo cruzando la calle siete en la colonia Ferrocarril, cuando una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, me marcó el alto, pero tuve miedo de detenerme por lo prepotentes que son y decidí seguir mi camino hasta llegar a la casa de mis padres. Fui alcanzado en la calle 11 entre la calle 2 y 2-A, de la misma colonia Ferrocarril, esto frente a la casa de mis padres, me bajé y de inmediato se me echaron encima, varios policías de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, quienes me golpearon con pies y manos en varias partes del cuerpo, me arrebataron mi nextel, mi celular y cuatrocientos pesos en efectivo que traía en la cartera; luego de esposarme me subieron a la patrulla y me llevaron a una cuadra antes, esto es a la calle 4, en donde me bajaron de la patrulla y para esto ya se habían juntado aproximadamente unas quince patrullas y poco más de treinta policías, varios de ellos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara y entre todos me empezaron a golpear, arrastrándome por el suelo a patadas y puñetazos, el caso es que perdí el conocimiento, pues fueron demasiados golpes los que recibí, pero me cuentan testigos de los hechos, que me traían como si fuera un títere de trapo, entre todos me patearon y golpearon con los puños hasta que se cansaron, luego me subieron a una patrulla para sacarme de ese lugar; recobré el sentido cuando me llevaban en una patrulla. Sentí dolor en todo el cuerpo y en especial en las muñecas, pues tenía muy apretadas las esposas; le pedí al policía que me aflojara las esposas, pero riéndose me las apretó aún más. Me llevaron por el rumbo del Deán, en donde estaba una grúa y una patrulla de vialidad, pero no había parte acusadora, pues el incidente de tránsito lo resolví de inmediato con el otro conductor, por lo tanto, uno de los policías de Guadalajara, que iba en la patrulla G-7072, que es donde me llevaron, me pidió cinco mil pesos para arreglar las cosas y me dejaron libre, pero no tenía ese dinero. Entonces, me volvieron a dar de patadas en el estómago; les decía que no me pegaran pues hace tiempo me operaron porque me habían apuñalado, pero no les importó, me siguieron dando

golpes. Luego me llevaron al Juzgado Municipal que está en la Zona Siete y me metieron a una celda esposado. Yo les decía que me quitaran las esposas, pero se negaron hasta que llegaron varios funcionarios de Asuntos Internos de la Policía de Guadalajara, quienes les ordenaron que me quitaran las esposas y fue hasta entonces que lo hicieron, y por órdenes de ellos me llevaron a recibir atención médica por tantos golpes que me dieron, que incluso tuvieron que tomarme radiografías para descartar una posible fractura. Por ello quiero que esta Comisión intervenga, pues finalmente me dejaron en libertad porque ante el Ministerio Público no se presentó parte acusadora [...] Los números de algunas de las patrullas que intervinieron en estos hechos son: G-3034, G-1333, G-1049 y G-7072...

2. El 6 de enero de 2010, el segundo visitador admitió la queja, solicitó la colaboración del director general de Seguridad Pública del Estado, así como del titular de la DGSPG, para que proporcionaran los nombres y fotografías de los elementos que hubiesen participado en los hechos y por su conducto les requiriera sus informes de ley.

Asimismo, se pidió el auxilio y colaboración del agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva para que rindiera un informe con relación a los hechos narrados por el inconforme y enviara copia certificada de la averiguación previa correspondiente.

3. El 13 de enero de 2010 compareció a esta institución [agraviado], quien manifestó:

El 20 de diciembre del 2009, fue cumpleaños de mi suegro y aproximadamente a las 22:20 horas llevé a mi familia a mi domicilio particular, los dejé, y posteriormente fui a visitar a mis padres [...]; cuando circulaba en mi camioneta particular, que es una pick up, marca nissan, modelo 1988, al circular por Av. Lázaro Cárdenas y al salir por Gobernador Curiel iba a dar vuelta a la izquierda y fue que una camioneta al parecer minivan Astro, de cuyos datos desconozco, también iba a dar vuelta porque traía la direccional prendida, pero no la dio, y fue que tuvimos un percance y cuando descendió de la camioneta una persona del sexo masculino, yo le dije que cómo nos arreglábamos que si le llamábamos a tránsito, pero los dos acordamos arreglarnos sin darnos nada de dinero e irnos del lugar porque los dos habíamos tomado unas copas, ignoro el nombre de la persona con la que tuve el pequeño percance. Por lo que al subir a mi camioneta y seguir mi camino eran aproximadamente las 23:10 horas y en la calle 12 y la 7 una patrulla tsuru auxiliar del Estado me prendió las luces, pero no pensé que me seguían a mí, luego pasé otra cuadra y me prendieron la sirena, pero por miedo no me paré y fue que al cruzar la calle 6 me fijé por el retrovisor y miré que venían varias patrullas, por lo que por temor no me quise parar sino hasta que llegara

a la casa de mis padres ya que faltaban tres cuadras aproximadamente, una vez que llegué a casa de mis padres me bajé de la camioneta con las manos arriba y fue cuando varios policías de Guadalajara comenzaron a golpearme sin motivo alguno, me tumbaron al suelo y uno de los policías de quien me duelo me tenía contra el piso con la bota en la cabeza, otro de los policías me empezó a robar el dinero que traía siendo 400 pesos, un nextel y un celular nokia, uno más me dio de patadas en las costillas fracturándome dos de ellas, otro de los policías me dio una patada en el ojo izquierdo, mismo que perdí por la patada tan fuerte que me dio, a quien si lo vuelvo a ver plenamente lo reconozco, después llegaron más patrullas de Guadalajara con los números G-3034, G-1313, G-1049 y G-7072 los cuales hicieron una rueda y todos empezaron a patearme y pasaba gente que me conoce y miraban como me traían pero no los dejaban acercarse y tengo varios familiares que viven ahí y cuando querían acercarse para ayudarme los amenazaban con armas para que no se acercaran; después perdí el conocimiento por unos instantes y cuando desperté me encontraba en una patrulla G-7063 de Guadalajara, le pedí a uno de los elementos que si me podían aflojar las esposas y lo que hizo, fue apretarlas mucho más fuerte y empezó de nueva cuenta a darme golpes en el estómago, después me llevaron al parque Liberación Deán, y fue que se encontraba una patrulla de vialidad, los cuales escuché que hablaban con los policías y los cuales les dijeron que no se podían llevar mi camioneta porque no había motivo alguno, después la patrulla se fue camino hacia el Rastro Municipal de Guadalajara, y al llegar a un oxxo en Gobernador Curiel y López de Legazpi, el copiloto se bajó por un café y el chofer me amenazó con llevarme a la penal, pero que con cinco mil pesos la librara, a lo que me negué y le dije que no iba a darles nada, después me llevaron a la policía base 7 de la Cruz Verde Leonardo Oliva y al llegar unos de asuntos internos de la misma policía de Guadalajara, me preguntaron que por qué me detuvieron al verme tan golpeado y fue que uno de ellos ordenó que me quitaran las esposas y me llevaron a hacerme el parte médico a la Cruz Verde, después obtuve mi libertad aproximadamente a las 4:00 de la madrugada del 21 de diciembre de 2009. Este mismo día acudí a presentar la denuncia correspondiente en Asuntos Internos de la Policía de Guadalajara [...] por abuso de autoridad, cuando llegué se encontraba uno de los de Asuntos Internos que me ayudó a que me quitaran las esposas y que me atendieran médicamente por lo que me reconoció y me dijo: “Oye, [agraviado], ¿es cierto que tu les ofreciste cuatrocientos pesos a los policías para que te dejaran libre?” y fue que le contesté que no, que fue al contrario, ellos me pidieron dinero [...] mi queja es en contra de los policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, ya que sin motivo alguno me golpearon de manera abusiva y fue que me rompieron dos costillas y lo más grave es que perdí mi ojo izquierdo a causa de la patada que me propinó uno de los policías; a causa de esto ya no puedo trabajar de igual manera, pago renta y soy el padre de familia de cinco hijos...

4. El 18 de enero de 2010 se solicitó la colaboración del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que, en auxilio y colaboración con este

organismo, dispusiera lo necesario para que peritos de esa institución entrevistaran a [agraviado] para que emitieran a la brevedad posible dictámenes periciales consistentes en: pericial médica del tipo de mecánica de lesiones, y pericial de posición víctima-victimario. Asimismo, que precisaran el daño ocasionado en su ojo izquierdo, y de ser posible, determinaran secuelas físicas y psicológicas.

5. El 26 de enero de 2010 se recibió el oficio DJ/DH/0114/2010, firmado por el licenciado José Luis Quiroz González, director jurídico de Seguridad Pública de Guadalajara, mediante el cual remitió copia certificada de las fatigas de las zonas 3, 1 y 7 Beta del 20 al 21 de diciembre de 2009, turno nocturno, en las cuales se advierte que en la unidad G-3034 laboraban los oficiales José Felipe de Jesús Vázquez Hernández y Zeferino Guzmán Gudina; la unidad G-1333 no existe en el cuadrante; la unidad G-1049 estaba a cargo de José Rubén Moreno Gálvez y Olga Lidia Domínguez Hernández; y la unidad G-7072 a Marco Antonio Fernández Ruiz y a Gabriel Marcial Calvario.

6. El 27 de enero de 2010 se recibió el escrito firmado por los policías de Guadalajara Manuel Enrique Mendoza Quintero y Rafael Manuel Torres López, quienes en vía de informe indicaron:

...el día 20 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 23:30 horas, nos encontrábamos realizando nuestro recorrido de vigilancia, a bordo de la unidad G-7076, en el cruce de las calles 7 y 10, de la colonia Ferrocarril, cuando observamos a la unidad A-1424 perteneciente a la Policía del Estado, la cual solicitó nuestro apoyo, ya que iba en persecución de un vehículo tipo pick up, Nissan, color azul y gris, el cual iba a exceso de velocidad, logrando darle alcance en las calles 2 y 11 de la misma colonia, donde el encargado de la Policía Estatal el policía tercero el C. José Enrique Rodríguez Plascencia, y otros dos compañeros un masculino y una femenina, nos pusieron al tanto de los hechos mencionándonos que el ahora quejoso había participado, cuerdas atrás, en un choque y que el conductor afectado había solicitado la detención, pues había tratado de darse a la fuga. Por lo que se detuvo, el cual estaba agresivo de pies y manos y en notorio estado de ebriedad, procedimos a ponerlo a disposición del Juez Municipal. Es importante señalar que al momento de trasladar a Juzgados Municipales al ahora quejoso nos refirió que sentía molestias en su economía corporal por los golpes que había recibido en virtud del percance vial, por lo que solicitamos se le levantara parte de lesiones, cabe hacer alusión que desconocemos si el detenido tenía o no pertenencias, toda vez que lo remitimos a Juzgados Municipales, así mismo queremos manifestar que como es posible que el

quejoso manifieste sic “que en la patrulla G-7072, que es donde me llevaron, me pidió cinco mil pesos para arreglar las cosas y me dejaran libre, pero no tenía ese dinero” es decir, reconoce que no tenía dinero, como es entonces que manifiesta que traía dinero consigo, por lo que manifestamos que el quejoso da una versión distinta a lo realmente acontecido...

7. El 27 de enero de 2010 se recibió el informe de los elementos policiacos de Guadalajara Zeferino Gudina Guzmán y José Felipe de Jesús Vázquez, quienes señalaron:

... que sobre los hechos que manifiesta el quejoso los desconocemos, toda vez que no tuvimos participación en los mismos. El día señalado nos encontrábamos, a bordo de la unidad G-3034 cubriendo el turno nocturno que comprendía de las 18:00 hrs del día 20 de diciembre a las 07:00 hrs del día 21 de diciembre del año próximo pasado, en la Subzona 5 que comprende la Colonia Santa Elena Alcalde y la subzona 6 que comprende la Colonia Rancho Nuevo, ubicada en la Zona 3 Huentitán...

8. El 27 de enero de 2010 se recibió el escrito firmado por los gendarmes tapatíos Rubén Moreno Gálvez y Olga Lidia Domínguez Hernández, quienes en vía de informe señalaron:

... el día 20 de Diciembre nos encontrábamos cubriendo el turno nocturno realizando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad G-1049, pero que sobre los hechos que manifiesta el quejoso los desconocemos, toda vez que no tuvimos participación en los mismos. Cabe mencionar que acudimos al cruce de las calles 11 y 2A, aproximadamente a las 00:00 hrs del día 21 de Diciembre del año próximo pasado, a entrevistarnos con el 2do Comandante en turno para que nos girara órdenes de qué Subzona íbamos a cubrir, retirándonos casi de inmediato del lugar...

9. El 27 de enero de 2010 se recibió el informe de los elementos policiacos Marco Antonio Fernández Ruiz y Gabriel Marcial Calvario, quienes indicaron:

... el día 20 de diciembre siendo las 23:30 hrs, nos encontrábamos realizando nuestro recorrido de vigilancia en la Colonia Echeverría, cuando bajaron varios reportes de Base Palomar, en el que se nos ordenaba acudir al domicilio Adolfo Cisneros [...], ya que en el lugar había un masculino violento con sus familiares, por lo que procedimos acudir al servicio, entrevistándonos con la parte afectada, la cual solicitó la detención del C. Jerónimo [...], por lo nos [sic] disponíamos a trasladar el servicio a los Juzgados Municipales de Zona 7 Alfa, para remitir el servicio, cuando escuchamos vía radio que en los cruces de las calles 2 y 7 de la colonia Ferrocarril, una compañera

solicitaba apoyo desesperada, en dicho lugar, mencionando que estaban golpeando a unos compañeros y que le mandaran apoyo urgente, motivo por el cual acudimos al llamado. Al llegar al lugar el servicio ya estaba controlado y nos informaron que había un detenido, al cual nunca vimos, nosotros, por lo que procedimos a entrevistarnos con el capitán de turno Alejandro Tovar Hernández, informándole que por la urgencia del servicio habíamos procedido, pero que si no ordenaba lo contrario nos retirábamos a Juzgados Municipales a remitir un servicio de Violencia Intrafamiliar. No obstante de no ser la etapa procesal oportuna ofrecemos como prueba documental consistente en copia simple del formulario de remisión No 3 con número de folio 35987, en el cual consta que en el momento en que acontecieron los supuestos hechos, nosotros nos encontrábamos en otro lugar...

10. El 3 de febrero de 2010 se recibió el oficio 58/10-II, firmado por el licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisario general de Seguridad Pública del Estado, donde comunicó que después de una minuciosa búsqueda en los archivos, no encontraron antecedente alguno de que elementos de esa dependencia hayan tenido alguna participación en los hechos de que se duele [agraviado].

11. El 4 de febrero de 2010 se recibió el oficio DJ/DH/0158/2010, rubricado por el licenciado José Luis Quiroz González, director jurídico de Seguridad Pública de Guadalajara, mediante el cual remitió fotocopia certificada de la lista de servicios de la zona 7 Alfa, del 20 al 21 de diciembre de 2009, donde se aprecia que la unidad G-7063 estaba fuera de servicio.

12. Debido a que de las constancias que integran la queja se advertía la participación de la unidad A-1424 perteneciente a la DGSPE, ocupada por cuatro elementos, entre ellos el policía tercero José Enrique Rodríguez Plascencia, el 19 de febrero de 2010 se solicitó al comisario general de Seguridad Pública del Estado que les requiriera sus informes de ley.

13. El 21 de febrero de 2010 se recibió el similar 237/2010, signado por Martín Hernández Amezola, fiscal adscrito a la agencia del Ministerio Público 28/C de la Cruz Verde Doctor Leonardo Oliva, quien comunicó que al revisar el libro de gobierno no encontró ningún antecedente de los hechos.

14. El 11 de marzo de 2010 se recibió el escrito firmado por el servidor público de la DGSPE José Enrique Rodríguez Plascencia, donde en vía de informe argumentó:

... Primeramente es mi deseo señalar que es cierto que el de la voz me encuentro a cargo de la unidad A-1424, la cual pertenece a la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado, y efectivamente el día 20 veinte del diciembre de 2009 dos mil nueve, dentro del operativo navideño, estaba comisionado a recorridos de vigilancia en la zona comprendida entre el Periférico, por Gobernador Curiel, hasta Avenida Revolución, y relación (sic) a las manifestaciones que realiza el quejoso [agraviado] en el sentido de que lo golpeamos y le robamos un celular, un nextel y 400 cuatrocientos pesos, es totalmente falso.

La realidad de cómo sucedieron los hechos es que el día 20 veinte de diciembre del año próximo pasado, como lo señalé en el párrafo precedente me encontraba de recorrido de vigilancia por la Avenida Gobernador Curiel al cruce con Lázaro Cárdenas, siendo aproximadamente las 23:00 veintitrés horas cuando me percaté que una camioneta tipo Pick Up, cabina y media, sin recordar el color, de modelo atrasado que venía circulando por Lázaro Cárdenas de poniente a oriente, por el carril de en medio, y cuando quiso dar vuelta a la izquierda para tomar Gobernador Curiel rumbo al centro de la ciudad, impactó una camioneta de esas tipo familiar, creo que una Aerostar Astro o algo así, y como el conductor de la pick up no se detuvo para ver lo del accidente que acababa de provocar, lo seguimos, deteniéndose bajo el paso a desnivel de Lázaro Cárdenas y Gobernador Curiel, por lo que descendimos de la unidad para ver qué pasaba con el conductor y que regresara a hacerse responsable del accidente que había provocado, cuando de repente arrancó nuevamente la marcha de su vehículo y se fue huyendo a gran velocidad por Gobernador Curiel.

Es por lo anterior, que volví a abordar la unidad que es un vehículo Nissan, Tsuru, creo que 2002 dos mil dos, y me fui en persecución del conductor de la Pick Up, al mismo tiempo que vía radio reportaba a Base Palomar lo acontecido y que me encontraba en persecución, siguiendo por Gobernador Curiel, yo iba correteando al conductor exhortándolo a que se detuviera y como a dos calles el conductor de la pick up, dio vuelta a la derecha y a la siguiente cuadra otra vez vuelta a la derecha, es ahí donde se nos emparejó una unidad de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara y enseguida nos rebasó por que ellos traían un vehículo tipo Stratus y corre mucho más que el Tsuru que yo tripulaba.

A distancia, seguí a la unidad de Guadalajara como unas diez cuabras más, hasta que me percaté que el conductor de la pick up se detuvo a las afueras de una finca, sin recordar características, y en el momento que intentó meterse a la casa, cuando ya tenía por un lado a los tripulantes de la unidad de Guadalajara, quienes lo aseguraron de inmediato.

Enseguida se comenzó a juntar mucha gente de los vecinos, motivo por el cual decidí permanecer en el lugar para que no fueran a agredir a los compañeros de Guadalajara,

manteniéndome al margen del servicio, solo prestando seguridad para que los curiosos no se acercaran mientras los elementos de Guadalajara trataban de controlar al sujeto quien se les puso bastante agresivo y parecía que andaba bajo los efectos del alcohol o drogado.

Apenas unos minutos después, unos siete u ocho minutos, llegaron al lugar muchas patrullas de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, serían unas 20 veinte entre carros, camionetas y motos, quienes se hicieron cargo del servicio, por lo que el de la voz informé a mi base que ya había arribado el apoyo y se iban a hacer cargo del servicio, por lo que tomé unos datos y me retiré del lugar.

Es mi deseo señalar que en ningún momento tuve contacto con el detenido y nunca lo golpeé, y tampoco presencié que los elementos de Guadalajara lo hayan lesionado, pues insisto, hasta donde fue mi participación en los hechos nunca se le agredió al entonces detenido e ignoro qué pudo haber sucedido después de que me retiré del lugar...

15. El 19 de marzo de 2010, por acuerdo del segundo visitador general de este organismo, se ordenó enviar la queja a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento, ya que por la investigación practicada se apreciaba que los servidores públicos involucrados pertenecen a la DGSPG, y compete a la Primera Visitaduría General.

16. El 22 de marzo de 2010 mediante oficio DQ/222/2010, se remitió la queja 15760/09 a la Primera Visitaduría General de este organismo, ya que mediante las investigaciones practicadas se apreció la participación de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara como presuntos responsables.

17. El 18 de marzo de 2010 se recibió el oficio IJCF/1158/2010/12CE/ML/09, firmado por la doctora Ana Elizabeth Ahedo Alfaro, perita oficial médica del IJCF, mediante el cual remitió a este organismo el dictamen de mecánica de lesiones.

18. El 31 de marzo de 2010 se requirió al servidor público de la DGSPE José Enrique Rodríguez Plascencia, para que comunicara cuáles fueron los datos reportados sobre los acontecimientos que se investigan y en su caso, remitiera copia del informe rendido. De la misma manera, se solicitó al elemento de la DGSPG Alejandro Tovar Hernández que rindiera un informe de los hechos. Asimismo, se pidió la colaboración del director de Asuntos Internos y

Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara, así como del subprocurador C de Concertación Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), para que remitieran cada uno copias certificadas del procedimiento administrativo, así como de la averiguación previa que se hubiese iniciado por estos hechos. Finalmente, se solicitó al director general del antiguo Hospital Civil para que remitiera copia certificada del expediente médico de [agraviado].

19. El 16 de abril de 2010 se remitió el oficio DAIJ/2219/2010, firmado por el abogado Alejandro Serrano Cervantes, director de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara, mediante el cual remitió fotocopia certificada del procedimiento administrativo 403/2009-B iniciado por la denuncia de [agraviado] en contra de elementos de la DGSPG.

20. El 12 de abril de 2010 se recibió el oficio sin número suscrito por el elemento de la DGSPE José Enrique Rodríguez Plascencia, quien con relación a los hechos informó no contar con mayores datos para ampliarlo.

21. El 12 de abril de 2010 se recibió el oficio 1789/2010/SP/C, rubricado por Aurelio del Toro Zapién, subprocurador “C” de Concertación Social de la PGJE, mediante el cual informó que con motivo de los hechos se inició la averiguación previa [...], que se encuentra radicada en la agencia 13/C de Abuso de Autoridad.

22. El 16 de abril de 2010 se recibió el informe del servidor público de la DGSPG, Alejandro Tovar Hernández, quien con relación a los hechos indicó:

... el día 20 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 23:30 horas, recibí vía radio la solicitud de apoyo de una compañera, que con mucha desesperación decía que estaban siendo agredidos compañeros de la Policía Estatal (base 12) y de la Policía de Guadalajara, por lo que una vez que se dio el cruce exacto del servicio se procedió a mandar la unidad más próxima y el de la voz procedí a trasladarme al lugar, una vez arribando al lugar de los hechos me enteraron que había ocurrido un incidente vial en donde el hoy quejoso era el presunto responsable y el cual había huido del lugar donde fue el choque por lo que los elementos de la Policía Estatal y Municipal, después de una persecución habían logrado darle alcance en el cruce de las calles 2 y 11 de la colonia Ferrocarril, por lo que los elementos de la unidad G-7046 procedió a su detención y traslado a donde se encontraba la parte afectada del choque la cual ya no estaba puesto que los oficiales de Base 13 (tránsito)

le habían permitido retirarse del lugar, puesto que la parte afectada había manifestado que se quería retirar ya que no contaba con licencia para conducir, lo que permitieron los agentes de tránsito y así mismo se retiraron del lugar los elementos de la Policía Estatal, dejando todo el servicio a cargo de los elementos municipales, por lo que se remite al hoy quejoso a los juzgados municipales, por el estado de ebriedad que presentaba y por las agresiones causadas a los elementos policíacos...

23. El 23 de abril de 2010 se recibió el oficio sin número firmado por el licenciado Andrés Álvarez Politrón, coordinador jurídico del organismo público descentralizado (OPD) Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual remitió copia certificada del expediente clínico relativo a [agraviado].

24. El 23 de abril de 2010 se solicitó al director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE que remitiera fotocopia certificada de la averiguación previa [...] que se integra en la agencia del Ministerio Público 13/C de Abuso de Autoridad. De la misma manera, se solicitó al titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (SVTE), que en el término de cinco días hábiles informara el nombre del servidor público que el 20 de diciembre de 2009, a las 23:15 horas viajaba en la unidad V-406; asimismo, que les requiriera su informe de ley, así como al comandante José Manuel Pérez Juárez, a los peritos de tránsito Luis Hernández y Francisco Sandoval Ramos.

25. El 11 de mayo de 2010 se recibió el oficio 750/2010, signado por el director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, mediante el cual remitió fotocopias certificadas de la indagatoria [...], radicada en la agencia 13/C de Abuso de Autoridad.

26. El 12 de mayo de 2010 se recibió el oficio DGJ/DC/6916/2010, firmado por la licenciada Hilda Maricela Sandoval González, encargada del área de Derechos Humanos de la SVTE, donde informó que el día de los hechos, Juan Manuel Pérez Juárez y Juan José Chaparro Huerta fueron los agentes viales que viajaban en la unidad V-229, mientras que Martín Pérez Solís y Guillermo Rosas Sandoval lo hicieron en la V-406.

27. El 12 de mayo de 2010 se recibió el escrito firmado por los agentes viales Guillermo Rosas Sandoval y Martín Pérez Solís, quienes en vía de informe manifestaron:

Que el día 20 de diciembre del año próximo pasado, cubrimos el tercer turno de servicio o velada a bordo de la unidad V-406, con recorridos de avenida 8 de Julio y Gobernador Curiel de avenida Washington a calle 7; siendo el caso que nuestra labor de vigilancia se desarrolló de manera normal, pero aproximadamente a las 23:20 horas, vía radio, fue notificado un choque en la calzada Lázaro Cárdenas en su cruce con la calle 14, colonia El Dean y dado que es nuestra zona de supervisión, nos ordenaron acudir; revisando toda el área, pero no observamos nada inusual que nos permitiera detectar algún accidente o choque, pero al arribar al lugar, vimos que se encontraba una patrulla de la Policía Municipal de Guadalajara cuyos elementos nos informaron que la camioneta color oscuro, sin poner atención al modelo, marca o placas de circulación, pero sí era de las del tipo utilitarias, la habían impactado y el responsable se había dado a la fuga y procedimos a revisar el vehículo sin que presentara daño alguno en su estructura y entrevistamos al conductor quien nos refirió que no había tenido ningún siniestro o percance, únicamente que se le había descompuesto su automotor y que ya había solicitado la grúa respectiva, agradeciendo nuestro interés; en tanto los uniformados ya se habían retirado sin darnos oportunidad de confirmar la versión del conductor. Todo lo cual dimos cuenta vía radio-frecuencia la guardia y nos ordenaron que dejáramos sin efecto el servicio y continuáramos con nuestro recorrido de vigilancia, sin mayores problemas hasta rendir al día siguiente.

En cuanto a la media filiación del chofer o de los policías a que hacemos referencia, no las podemos proporcionar, en virtud de la hora y el lugar donde no existe buen alumbrado, además el lapso de tiempo que conversamos con ellos fue corto, por otra parte, han transcurrido más de cuatro meses del incidente, lo que hace aún más difícil recordar detalles al respecto.

Por todo lo anteriormente expuesto, reiteramos desconocer por completo los hechos que señala el servidor público Rafael Manuel Torres López, en primer lugar no ser hechos propios y además por el tiempo transcurrido, lo que hace difícil recordar detalles al respecto...

28. El 14 de mayo de 2010 se recibió el escrito firmado por el perito itinerante de la SVTE, Juan Ramón Acosta Padilla, donde negó tener conocimiento de los hechos e informó que el 20 de diciembre de 2009 por necesidades del servicio, la unidad JP-595 fue utilizada para cubrir el turno de velada por Luis Armando Hernández González.

29. El 19 de mayo de 2010 se recibió el informe de los agentes viales Juan Manuel Pérez Juárez y Juan José Chaparro Huerta, quienes refirieron:

... el día 20 de diciembre del año 2009, siendo aproximadamente las 23:50 hrs

recibimos la orden vía radio de acudir a un accidente vial en la calle 11 al cruce de la calle 2-A en la colonia Ferrocarril, al momento del arribo al lugar se encontraba una unidad de la Policía de Guadalajara la G-7046 al mando del policía Rafael Manuel Torres López, quien nos hace referencia que contaba con una persona detenida, la cual momentos antes participó en un accidente vial, en los cruces de Calzada Lázaro Cárdenas y la calle 14 en la zona industrial, y mismo que se dio a la huida, lo interceptan en la calle 11 y 2-A de la colonia Ferrocarril ya que en la Calzada Lázaro Cárdenas y la calle 14 se encuentra una unidad de la Policía del Estado con la otra parte afectada del accidente.

Posteriormente arribó la unidad de perito JP-595 y JP-619 de la Secretaría de Vialidad y Transporte, requiriendo orden vía radio para solicitar la grúa para hacer arriba el vehículo siniestrado siendo esta una Nissan Pick-up del cual no recuerdo el color, y al detenido que lo abordaba la camioneta el cual lo tenía asegurado la unidad de la Policía de Guadalajara, arribando la grúa G-05 de la Secretaría de Vialidad y Transporte al mando de Francisco Sandoval Ramos, quien nos apoya a trasladar el vehículo a donde fue el percance, al llegar a los cruces de la Calzada Lázaro Cárdenas y Calle 14 de la Zona Industrial no se encontraba la otra parte afectada ni la unidad de la Policía Estatal, pidiendo órdenes vía radio para regresar el vehículo de dónde se originó el servicio, y la Policía de Guadalajara trasladó al detenido a los Juzgados Municipales...

30. El 24 de mayo de 2010 se recibió el informe de Luis Armando Hernández González, perito itinerante de la SVTE, quien en relación con los hechos manifestó:

I. Que el día 20 de diciembre del año 2009, me encontraba cubriendo la guardia correspondiente al turno nocturno, a bordo de la unidad JP 595.

II. El día en mención recibí una llamada de la cabina de radio, pidiéndome que acudiera a practicar un examen de alcoholemia en la colonia Ferrocarril a un conductor que había participado en un accidente, al arribar al lugar se encontraban algunas unidades de la Policía de Guadalajara, mi compañero Daniel Moreno Ramírez a bordo de la JP 619, dos oficiales a bordo de la V-406, quien se hacía cargo del accidente y el operador de la G-05, mismo que se encontraba realizando maniobras para trasladar el vehículo que supuestamente había participado en el accidente al lugar.

III. Al terminar la grúa de realizar su maniobra nos disponíamos a trasladarnos al cruce de calle 14 y Lázaro Cárdenas, cuando recibí una nueva llamada vía radio pidiéndome otro servicio en Loma Dorada, por lo que me trasladé a este último y mi compañero Daniel Moreno Ramírez, continuó hacia el cruce antes mencionado, antes de llegar a donde me habían indicado escuché por mi radio al comandante en turno

manifestando que el servicio se quedaba a cargo de la Policía de Guadalajara...

31. El 24 de mayo de 2010 se recibió el informe de Daniel Moreno Ramírez, perito itinerante de la SVTE, quien por su parte señaló:

... 2. Estando de guardia en la velada el día 20 de diciembre del 2009, recibí una llamada vía radio de comunicación, solicitándome que acudiera al cruce de la calle 7 y la calle 10 de la colonia Ferrocarril para practicar una alcoholemia, acudiendo el suscrito acompañado del C. Luis Armando Hernández González, a bordo de las unidades JP-619 y JP-595, por lo que al arribar al lugar antes mencionado se nos informa, que iban a remolcar el vehículo del quejoso al lugar donde se había dado el choque ya que éste había intentado darse a la fuga, por lo que una vez que lo trasladaron se informó que el afectado se había retirado del lugar, recibiendo de nueva cuenta una llamada por la misma vía, que dejara sin efecto la alcoholemia ya que no existía parte afectada y por lo que no haber acto de molestia no se puede proceder en contra del ciudadano, por lo que procedimos a retirarnos del lugar de los hechos...

32. El 7 de julio de 2010 se solicitó al comisario general de Seguridad Pública del Estado que en el término de cinco días hábiles remitiera copia certificada de la fatiga o rol laboral del 20 de diciembre de 2009, que cubrió el horario de las 23:15 horas, y la zona que comprenden las calles Lázaro Cárdenas y Gobernador Curiel, colonia Ferrocarril; proporcionara nombre completo y cargo de la oficial que estuvo asignada a la zona señalada, y una vez identificada ésta, se le requiriera un informe de los hechos.

De la misma manera, se solicitó al director del Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco) para que dentro del mismo término informara si existió algún reporte de un incidente vial de dos vehículos, uno de la marca Nissan, tipo *pick up*, color azul y gris; y otro al parecer Aerostar o Astro; o en su caso de una riña entre dos conductores, en el cruce de las avenidas Lázaro Cárdenas y Gobernador Curiel; informara si dicho centro cuenta con algún reporte o solicitud de apoyo de Seguridad Pública, en la calle 11, entre la 2-A y 2, de la colonia Ferrocarril, por agresión a oficiales policiacos; y en caso afirmativo, remitiera fotocopia de los reportes.

33. El 14 de julio de 2010 se recibió el similar SSP/DGJ/545/2010/DH, firmado por el licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación

Social del Estado (SSPPRSE), donde informó que personal de esa corporación no tuvo participación en los hechos.

34. El 9 de agosto de 2010 se recibió el oficio DG.10-01/1149/2010, signado por el licenciado Héctor Emmanuel Navarro Nava, director general del Ceinco, donde informó que al realizar la investigación en sus bases de datos no se localizó ningún reporte de servicio de urgencia en el lugar indicado.

35. El 25 de enero de 2011 se solicitó al director de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara que en el término de cinco días hábiles remitiera copia certificada de la resolución emitida en el procedimiento administrativo 403/2009-B que se inició con la queja presentada por [agraviado], en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

De la misma manera, solicitó a la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la PGJE que remitiera copia certificada de lo actuado en la indagatoria [...] a partir del 4 de mayo de 2010.

36. El 14 de febrero de 2011 se recibió el similar DAI/802/2011, signado por el abogado Alejandro Serrano Cervantes, director de Asuntos Internos de Guadalajara, mediante el cual remitió fotocopia certificada de la resolución del procedimiento administrativo 403/2009-B, donde la Comisión de Honor y Justicia determinó no sancionar a los policías Manuel Enrique Mendoza Quintero, Rafael Manuel Torres López, Marco Antonio Fernández Ruiz y Gabriel Marcial Calvario.

37. El 23 de mayo de 2011 se dio vista al quejoso del contenido de los informes de los servidores públicos involucrados y se decretó la apertura del periodo probatorio común para las partes.

38. El 2 de junio de 2011 se recibieron los escritos presentados por los servidores públicos Rafael Manuel Torres López, José Enrique Rodríguez Plascencia y Marco Antonio Fernández Ruiz, mediante los cuales ofrecieron como pruebas de su parte: instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

Además, Rafael Manuel Torres López ofreció la documental pública, consistente en el informe de policía 005142/0392/2009; parte de lesiones 006740/0392/2009, expedido por personal médico de Juzgados Municipales, así como el parte de lesiones 27754 elaborado por el doctor Alfonso Valencia Ayala, de la unidad médica Cruz Verde. El oficial Marco Antonio Fernández Ruiz ofreció por su parte la documental pública relativa a la copia certificada del procedimiento administrativo 403/2009-B, que se siguió en la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Guadalajara.

Estas probanzas fueron admitidas en términos del artículo 65 de la Ley de esta institución, y debido a su propia y especial naturaleza fueron desahogadas las que así lo permitieron y que serán valoradas en su momento procesal oportuno.

39. El 6 de junio de 2011 se recibió el escrito presentado por Gabriel Marcial Calvario, mediante el cual ofreció como pruebas de su parte la fotocopia del procedimiento administrativo 403/2009-B que se siguió en la Dirección de Asuntos Internos de Guadalajara; instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, elementos de convicción que fueron admitidos y desahogados dada su naturaleza.

40. Debido a que había pasado el término concedido a las partes para ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior de la CEDHJ, el 6 de junio de 2011 se declaró cerrado el periodo probatorio y, en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del proyecto que en derecho corresponda.

II. EVIDENCIAS

1. Parte de lesiones elaborado a las 13:56 horas del 23 de diciembre de 2009 por el personal de la CEDHJ a favor del [agraviado], donde a la exploración física presentó los siguientes hallazgos:

... Cráneo.- presenta en región temporal izq. una excoriación dermoepidérmica de 6 x 3 cm de extensión, región frontal derecha otra excoriación dermoepidérmica cubierta con costra hemática de 3 x 2 cm y otra de 1 cm de diámetro, en el ojo izq hematoma

en ambos párpados del ojo, has la conjuntiva, en región malar izq. otra excoriación dermoepidérmica de 5 x 3 cm. Miembro torácico derecho.- En cara interna tercio medio se puede ver una equimosis de color verde y vino de 4 x 3 cm de extensión, en la cara posterior del codo una costra hemática de un cm de diámetro, en la muñeca costras hemáticas lineales por los aros aprehensores. Miembro torácico izquierdo.- En codo se puede ver tres costras hemáticas siendo la mayor de 1.5 x 1 cm y dos de 1.5 x 0.8 cm de extensión y en la muñeca.

Tórax anterior.- A nivel del plastrón external se observa un rasguño con costras hemáticas que mide 3 x 0.5 cm a nivel de cicatriz umbilical otra de 2.5 x 0.5 cm de extensión. Glúteo derecho.- una equimosis de 8 cm de diámetro entre el glúteo y el muslo derechos. En la rodilla izq. costra hemática de 3 x 1 cm de extensión. Refiere dolor en arcos costales del hemitórax izq cara frontal, a la palpación no hay crepitancias. Lesiones provocadas por probable agente contundente. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas...

2. Acta circunstanciada del 12 de enero de 2010, elaborada por personal de este organismo, consistente en la investigación de campo que se realizó en el lugar de los hechos, de la que se surte por su importancia lo siguiente:

... una persona de nombre [testigo 1] quien [...] sí se percató de los hechos es decir que el 20 de diciembre de 2009 aproximadamente a las 23:00 horas vio a través de su balcón que varios policías de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, estaban golpeando a su familiar en plena calle, y no quiso decir más circunstancias de modo, tiempo y lugar. En la casa [...] soy atendido por la [testigo 2], quien refirió [...] que es familiar del inconforme y señala que sí se percató de los hechos viéndolos a través de la ventana de su domicilio y recuerda que aproximadamente a las 23:00 horas del 20 de diciembre de 2009, empezó a escuchar muchos ruidos en la calle así como sirenas, cuando se asomó por la ventana y se dio cuenta que estaban bajando de una camioneta pick up, a su sobrino [agraviado], varios elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, quienes comenzaron a golpearlo en el piso aproximadamente 10 minutos. Días después se enteró que su sobrino tiene rotas 2 costillas...

3. Juego de ocho fotografías en colores del lugar de los hechos.

4. Juego de 13 fotografías en color, que describen las lesiones causadas a [agraviado].

5. Parte médico de lesiones PL09DC00571, expedido por la Cruz Roja Mexicana, elaborado a las 16:21 horas del 21 de diciembre de 2009, a favor de

[agraviado], quien presentó lo siguiente:

1. Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente localizada en: a) cráneo, b) cara, c) tórax, d) abdomen, e) ambas piernas,
2. Hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en: a) cráneo región parietal 3 cm, b) cara región ocular de 3 cm y en mejillas de 3.5 cm, c) cuello de 3 cm. 3. Excoriación dermoepidérmica al parecer producida por agente contundente localizada en: a) cráneo región temporal y parietal de 3 cm, b) cara de 3 cm, c) cuello de 3 cm, d) ambos antebrazos de 1 cm, e) abdomen de 4 cm, f) tórax de 4 cm, g) espalda de 3 cm, h) piernas de 1 cm. 3. Lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar se ignoran secuelas. Nota el paciente se presenta 1 día después de la agresión.

6. Nota médica elaborada el 5 de enero de 2010 por la oftalmóloga Claudia V. Chacón Acuña, a favor de [agraviado], donde asentó lo siguiente:

Diagnóstico: Antecedente de trauma contuso en ojo izquierdo y amaurosis total.

Eco modo B:

Globo ocular fáquico, escasos ecos en cavidad vítrea, desprendimiento de retina total en embudo, no móvil, engrosada, no calcio, no quistes, no aumento de la excavación papilar, grosor coroideo de 1.9 mm.

Eje anteroposterior:

OD: 23 mm aproximado.

OI: 21mm aproximado.

IDX: Globo ocular con desprendimiento de retina total.

7. Fotografías de los policías de la DGSPG, Manuel Enrique Mendoza Quintero, Rafael Manuel Torres López, José Felipe de Jesús Vázquez Hernández, Zeferino Gudina Guzmán, José Rubén Moreno Gálvez, Olga Lidia Domínguez Hernández, Marco Antonio Fernández Ruiz y Gabriel Marcial Calvario.

8. Dictamen de mecánica de lesiones elaborado mediante oficio IJCF/1158/2010/12CE/ML/09, firmado por la doctora Ana Elizabeth Ahedo Alfaro, perita oficial médica del IJCF, del que resalta lo siguiente:

[...]

Comentario Médico Legal

... tomando en consideración la exploración física realizada por la CEDH pudiera determinarse que [agraviado] pudo haber sido agredido por más de 2 personas y que éste se encontraba en un inicio en un plano de sustentación igual a los agresores y posteriormente en un plano inferior respecto a sus agresores. Por lo que las lesiones que presentó pudieran haber sido infligidas tanto de derecha a izquierda, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de arriba abajo de atrás hacia delante como de atrás adelante. Esto por lo que respecta a la mecánica de la producción de las lesiones y por lo que refiere a la gravedad de las lesiones podemos mencionar que la más significativa fue el traumatismo ocular izquierdo provocando desprendimiento total de retina quedando como secuela agudeza visual abolida tal como se establece en las notas del Hospital Civil Antiguo.

De lo anteriormente expuesto y en cuanto al área de Medicina Legal compete, se concluye:

1.- Que [agraviado], no presenta huellas de violencia física externa recientes visibles, que las lesiones que sufrió fueron de las que por su situación y naturaleza no pusieron en peligro la vida aunque si la funcionalidad del órgano afectado tardando en sanar aproximadamente 30 días y quedando como secuela agudeza visual abolida en el ojo izquierdo.

2.- Que respecto a la mecánica de la producción de las lesiones éstas le fueron producidas por agente contundente y por más de dos personas siendo tanto de derecha a izquierda, de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba de arriba hacia abajo así como de atrás hacia delante y de adelante atrás.

9. Procedimiento administrativo 403/2009-B, que se integra en la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara, de donde se surten por su importancia las siguientes actuaciones:

a) Declaración de [agraviado], rendida el 21 de diciembre de 2009 donde manifestó:

Que el día 20 de diciembre del año 2009, siendo las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, el de la voz transitaba en mi vehículo particular por la avenida Lázaro Cárdenas a su cruce con la Av. Higuierillas. Cuando de manera inesperada otro vehículo particular le dio un alcance a mi camioneta, por lo que ambos conductores nos bajamos y después de revisar los daños, quedamos en acuerdo en dejar las cosas como estaban y retirarnos del lugar. El de la voz seguí mi camino,

pero al avanzar varias cuadras, me di cuenta que una patrulla de la Policía Auxiliar del Estado, me señalaba con sus luces y el claxon que me detuviera, como el de la voz andaba alcoholizado sentí temor y no me detuve, seguí hasta llegar a los cruces de las calles 2 (dos) y 2-A (dos A) de la colonia Ferrocarril, en donde tengo mi domicilio, pero fui interceptado por dos policías, uno perteneciente a la Policía Auxiliar del Estado y otro perteneciente a la Policía de Guadalajara al que después me enteré que tripulaba la patrulla G-7072, ambos policías con lujo de violencia me comenzaron a golpear, al lugar llegaron mas policías y entre todos me continuaron golpeando hasta que me esposaron y me subieron a la patrulla G-7072, en la que sus dos tripulantes me trasladaron hasta un lugar en donde se ubica el parque llamado “el Dean” y se metieron en una calle oscura, en este sitio, los policías que tripulan dicha patrulla a los que si los vuelvo a ver los reconozco plenamente, me comenzaron a golpear en todo mi cuerpo y en la cabeza, a pesar que el de la voz estaba debidamente esposado y a pesar de que les pedía que no me golpearan ya que tengo una operación en el abdomen no les importó y continuaron golpeándome a patadas, quiero agregar que en el lapso de ese tiempo me despojaron de mi teléfono celular de la marca Nokia, valuado en la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos) y de un radioteléfono Nextel modelo Alumina valuado en la cantidad de \$4,700 (cuatro mil setecientos pesos) y de la cantidad en efectivo de \$400 (cuatrocientos pesos), pertenencias que ya no me devolvieron. Los policías me trasladaron a los separos que se ubican en Cruz del Sur, en donde el Juez después de valorar mi situación me dejó en libertad de manera inmediata diciendo que no había motivos para que se me haya detenido...

b) Constancia de investigación del 15 de enero de 2010, elaborada por Juan Francisco Salazar Montes y Juan Eladio Tapia Ramírez, supervisores A, y el ingeniero Manuel Segura Acosta, jefe operativo de la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara, dirigido al titular del área, donde se desprende lo siguiente:

... nos constituimos físicamente en el domicilio el cual señala el ciudadano quejoso fue interceptado por una unidad de la Policía Auxiliar del Estado así como por otras unidades policíacas de Guadalajara [...] en la colonia Ferrocarril en el Sector Reforma en el Municipio de Guadalajara siendo las 13:40 (trece horas con cuarenta minutos), del sábado 9 (nueve) de Enero del año en curso en el lugar entrevistamos [...] a la ciudadana [testigo 2], de 63 años de edad, quien nos informa que ella observó el arribo al domicilio del quejoso a bordo del vehículo y lo venían siguiendo varias patrullas al bajarse el quejoso varios policías lo tumbaron y lo empezaron a golpear con pies y manos en todo el cuerpo, enseguida lo subieron a una patrulla y se lo llevaron a una cuadra de ese lugar en la calle número 4 y la calle número 11 en donde acudió su hija de nombre Carmen [...] de 41 años de edad, quien observó cuando también golpeaban al quejoso entre varios policías y éstos indicaron que se retirara del lugar, esta ciudadana anotó los números de varias unidades, éstas son la

G-3034, G-1333, G-1049, G-7072, G-7063 [...]

En la finca [...] nos informa el ciudadano [testigo 1] [...] que observó desde la planta alta de su domicilio por la ventana que al descender del vehículo el quejoso lo empezaron a golpear sin motivo aparente con pies y manos y sus familiares intervinieron y los policías los injuriaron y los aventaron para que se retiraran, enseguida los policías lo subieron a una patrulla de la que no se fijó en el número y se lo llevaron esposado.

En la finca [...] el ciudadano [testigo 3] [...] indica que observó la agresión física por parte de 5 (cinco) policías aproximadamente hacia el quejoso al descender del vehículo desconociendo el motivo.

[...]

En la finca [...] nos entrevistamos con una ciudadana quien se negó a proporcionar sus generales, la misma aproximadamente de 55 a 60 años de edad, compleción regula, tez blanca, cabello entre cano, estatura 1.65, indica que salió del domicilio porque escuchó quejidos de una persona y observó en la esquina de estas calles la número 4 y la 11 a mas de 10 (diez) patrullas y los policías recogían piedras, observó a un civil arriba de una patrulla pick up, no se fijó el número, escuchó que un policía dijo “ya le dimos en la madre”, los policías le indicaron que se metiera a su domicilio porque “iban a ver balazos”.

[...]

En la finca [...] nos informa el ciudadano [testigo 4], que desconoce de los hechos, solo recuerda que esa noche escuchó varios disparos ó detonaciones de arma de fuego como a las 4:30 cero cuatro horas con treinta minutos y observó desde el interior del domicilio que se detuvieron 2 dos patrullas enfrente del domicilio sin recordar los números.

[...]

Cabe hacer mención que los demás domicilios aledaños a estos cruces de las calles número 4 y 11 son bodegas y fábricas por lo que no se encontró persona alguna que pudiera proporcionar alguna información con relación a los hechos ya que se encontraban cerrados y solas a la hora de ocurridos los hechos.

Acudimos también a verificar lo señalado por el quejoso en los cruces de las calles 13 y avenida Lázaro Cárdenas, junto al parque el Dean, entrevistando [...] a un costado del Parque el Dean, a la ciudadana Celia [...], quien nos informa desconocer y no haberse dado cuenta de los hechos que se investigan.

Así mismo [...] Ramón [...], nos informa desconocer completamente los hechos que se investigan.

Los domicilios aledaños a este cruce no se encontraron moradores ya que son bodegas y talleres desocupados.

Cabe señalar que las unidades policíacas señaladas la G-7063 corresponden a la zona 7 Alfa y aparece en el cuadrante y la fatiga corresponde de la hora y día de los hechos como fuera de servicio en la base de esa zona.

La unidad G-3034 como tripulantes los oficiales: José Felipe de Jesús Vázquez Hernández y Zeferino Gudina Guzmán.

La unidad G-1049 de la zona uno, como tripulantes: los oficiales José Rubén Moreno Gálvez y Olga Lidia Domínguez Hernández.

La G-1333 no existe dentro del cuadrante de Guadalajara.

La unidad G-7072 de la zona 7 beta la tripulaban los oficiales: Marco Antonio Fernández Ruiz y Gabriel Marcial Calvario...

c) Remisión 5142/0392/2009 elaborada por los elementos aprehensores Rafael Manuel Torres López y Manuel Enrique Mendoza Quintero, rendida ante el Juzgado Tercero Municipal de Guadalajara a las 4:12 horas del 21 de diciembre de 2009, de la que se aprecian los siguientes hechos:

...con fundamento en el artículo 168 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco, se les protesta y advierte en los términos de ley para que se conduzcan con verdad en lo que van a informar, haciéndoles saber de las penas y delitos en que incurrirán quienes declaran con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones y enterados que son protestan hacerlo en estos términos y siguieron diciendo. En atención a lo dispuesto en los artículos 31, 33 y demás relativos del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, comparecemos en este Juzgado 3º tercero Municipal al efecto de rendir informe de policía respecto de los hechos surgidos del siguiente servicio. Para lo cual el oficial de policía Manuel Rafael Torres López hace el uso de la voz y refiere con relación a ello lo siguiente: Le arrestamos a las 00:14 cero horas con quince minutos y lo ingresamos a este Juzgado municipal a las 03:53 tres horas cincuenta y tres minutos del día 21 veintiuno de diciembre del año en curso, toda vez que momentos antes en nuestro recorrido de vigilancia por el cruce de las calles 2 en su cruce con la calle 11 en la colonia Ferrocarril, en ese lugar avistamos a esta persona que después nos dijo llamarse: [agraviado], visiblemente bastante alcoholizado, por lo que procedimos a acercarnos para ver si se encontraba bien, este comenzó a proferirnos diversas ofensas con

palabras altisonantes, diciéndonos retírense pinches policías hijos de su puta madre, por lo que procedimos a detenerle, comportándose bastante agresivo ya que forcejeamos con él para poder asegurarlo, una vez hecho lo anterior lo trasladamos a este Juzgado, aclarando que las lesiones que tiene ya las presentaba al momento de su detención [...] Enseguida continua con la voz el oficial de policía Manuel Enrique Mendoza Quintero, quien manifiesta con relación a los mismos hechos lo siguiente: Reitero y ratifico en todas y cada una de sus partes lo vertido en vía de informe por mi compañero oficial de policía Manuel Rafael Torres López, por ser la verdad de los hechos, ya que ocurrieron los mismos así como él lo manifestó, que quedan como si a la letra se insertara por obvio de repeticiones...

10. Expediente clínico de [agraviado] formado en el Hospital Civil de Guadalajara a partir del 24 de diciembre de 2009:

a) Evolución realizada el 8 de enero de 2010, donde describe lo siguiente: “Paciente acude a [ilegible] por politraumatismo que afectó OI. OI: Córnea clara, afaquia, membrana puliari, no valorable fondo de ojo [...] Agudeza visual: no percibe luz OI. Plan: No se ofrece cirugía ya que la función visual del ojo izquierdo está abolida en su totalidad...”

11. Fotocopias certificadas de la indagatoria 122/2010, radicada en la agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la PGJE, de la que se surten por su importancia las siguientes actuaciones:

a) Ampliación de la denuncia de [agraviado]:

... por mi propio derecho me presento a efecto de ampliar mi denuncia presentada el día 31 treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, dado que en la misma hizo falta agregar datos que a criterio del suscrito son importantes para la integración de la misma, para lo cual hago la siguiente relación de hechos:

1. Quiero señalar que las placas que ostenta el vehículo que conducía el día 20 de diciembre del año pasado, son [...] del Estado de Jalisco, el cual todavía es de mi propiedad, lo anterior lo asiento con la intención de que se de fe ministerial del mismo, y en su momento se gire oficio a la base llamada “El Palomar”, que es donde se reciben todo tipo de reportes relativos a la intervención de las diferentes Policías del Estado de Jalisco, a efecto de que indiquen si existe algún reporte de entre las 23:00 veintitrés horas y las 04:00 cuatro horas del siguiente, esto es el 21 de diciembre, por las calles 11, entre las calles 2 y 2ª, de la colonia Ferrocarril de Guadalajara, Jalisco, frente al número [...] de la calle 11, ya que ahí fue donde recuerdo que cinco policías, me empezaron a golpear con puños y pies, en mi cara y

en mis costillas y estómago, agregando que fue cuando sentí el golpe en mi ojo, así como unos golpes muy fuertes en mis costillas de lado izquierdo, siendo el momento exacto cuando yo empecé a gritar por ayuda, dándome cuenta que salió mi sobrino Santiago [...], ya que este vive a dos casas de con mis padres, y fue quien avisó a mi madre de nombre [testigo 5], quien también salió para ayudarme, pero me di cuenta que a esta la aventaron e inclusive la encañaron, diciéndole que no se metiera, lo cual hizo, por el miedo que le infundieron, estando junto con ella mi padre de nombres [testigo 6], y mis hermanos de nombres José Luis y Jorge ambos de apellidos [...], siendo en esos momentos, que me di cuenta que varios vecinos salieron a ver qué pasaba, y los policías gritaban que no se metieran por que iba a haber balazos, recordando que entre esos vecinos está uno de nombre Juan sin recordar sus apellidos, que vive a dos casas de donde viven mis padres, también recuerdo que estaban mis parientes María [...], mi prima María del Carmen, entre otras personas, de las cuales me he dado a la tarea de buscar y que me señalen su nombre completo para presentarlos como testigos, durando yo creo en dicho lugar unos cinco o diez minutos, tiempo que los policías me estaban golpeando, agregando que fue en ese instante cuando me empezaron a golpear, que me sustrajeron mi teléfono marca Nokia que tiene un valor de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.) así como un aparato Nextel modelo Aluminia que tiene un valor de \$4,700.00 (cuatro mil setecientos pesos 00/100 m.n.), y la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), lo cual lógicamente me di cuenta cuando me revisé mis pertenencias ya unavez que estuve en mi casa convaleciente.

2. Una vez que fui golpeado, en las condiciones que ya indiqué en líneas anteriores, quedé inconsciente, y por señalamientos que me hicieron los mismos vecinos, supe que: los policías me subieron a una patrulla que hoy sé es la G-7072 de la Policía de Guadalajara, que es una camioneta, y así inconsciente, supe me llevaron a la calle 4 entre las calles 2ª y 4ª, y en dicho, según tengo entendido me empezaron a golpear como entre unos 30 treinta policías, haciéndome una rueda, estando yo en medio de la misma, y me estuvieron golpeando como un buen rato, inclusive hoy me dice la gente que se dio cuenta, que pasaban y veían lo que estaba pasando, pero que los policías los corrían, amenazándolos inclusive con piedras, y que lo único que optaron por hacer, fue avisar a mis familiares, pero estos no podían hacer nada, y que una vez hecho esto, me subieron a una patrulla tipo sedan, y me llevaron a un lugar que se conoce como “El Parque Dean” y ese lugar recobré algo la conciencia, y me di cuenta que los policías que me tenían arriba de la patrulla esposado, discutían con unos agentes de tránsito del Estado, ya que recuerdo y escuché, los tránsitos decían que mi camioneta no se la podían llevar, porque no había parte acusadora, y que ellos no se iban a meter en problemas, y recuerdo que como las esposas las traía muy apretadas, le pedí a uno de los policías que me aflojara las mismas, pero este lo que hizo, fue golpearme nuevamente en el estómago, aun cuando le decía que estaba operado, apretando más las esposas y posteriormente los policías que iban en esa patrulla, se subieron y le dieron rumbo a la base 7 siete, que es donde tienen su módulo, que está en la avenida Cruz del Sur a un lado de la Cruz Verde, pero antes de llegar, se

pararon en el OXXO, que está en Gobernador Curiel y López de Legaspi, y el copiloto se bajó por un café y el que se quedó en la patrulla me dijo que les diera \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) y que me iban a dejar, que nada más llegaban a su base, que es la 7 siete como ya lo dije, y que en unos 40 minutos me soltaban, y que mi camioneta en menos de 20 minutos me la entregaba, a lo que yo me negué, diciéndole que todavía me habían golpeando, y querían dinero, y optaron por llevarme a su base, y en dicho lugar, me metieron como a una jaula, llegando al poco tiempo unas gentes que dijeron ser de asuntos internos, ordenándoles a los policías que me quitaran las esposas, cosa que hicieron, ordenándoles que me llevaran con el médico, cosa que hicieron, y una vez que me revisó el doctor, de las costillas y los golpes de la cara, sólo ordenó que me pusieran unas inyecciones para el dolor y fue todo, levantando un parte médico, y me regresaron a la jaula de alambrado, en donde duré como 5 minutos, ya que las mismas gentes de asuntos internos ordenaron me llevaran a las celdas, lugar donde estuve como unos 10 minutos, a donde llegó el juez municipal, preguntando porqué iba, y una vez que le expliqué, se retiró y al poco rato me dieron la salida, sin pagar algo ya que fue un abuso lo que hicieron los policías, y me fui para mi casa.

3. Ya después de eso y una vez que ya vi a mi esposa [...], en la casa de sus padres, ésta me dijo que se dio a la tarea de buscarme, me informó que ella había ido a dicha base, pero que me habían negado, diciendo que yo no estaba en el lugar, lo cual nos hizo pensar en ir y denunciar ante la policía lo que me habían hecho, y nos dirigimos a la Calzada que es donde está la base de la Policía Municipal de toda la ciudad, y en el lugar vi a unas personas de asuntos internos que me encontré cuando estaba en la base 7, y me preguntó que si le había ofrecido dinero a los policías, haciéndole saber que eso era falso, que al contrario ellos me habían pedido los \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 mn), que yo no le di.

Y en ese lugar, les dijimos que levantaría una denuncia por lo que me hicieron los policías, y me señalaron que para esto tenía que sacar un parte médico, por lo fuimos a la Cruz Verde de base 7, encontrándonos con el doctor que me atendió en la noche, del cual no sé su nombre, y éste me dijo que no nos podía dar el parte de lesiones, porque se lo habían llevado los policías que me llevaron, supuestamente a su base en la Calzada, pidiéndole otro parte médico, pero éste se negó, diciendo que no podía, haciendo esto al parecer para solapar a los policías, ya que hasta pedimos que me sacaran unas radiografías, y misteriosamente la máquina no servía, por lo que nos tuvimos que retirar del lugar.

4. En ese orden de ideas, a partir de esa y hasta ahora, estoy sufriendo las secuelas de la golpiza que me propinaron, con dolores corporales, para lo cual me inyecto diclofenaco con complejo B, ya que sólo así descanso, además de que tengo seguido pesadillas por la tensión que me causó dicho evento, al grado de no poder dormir y despertarme en las noches con ansiedad, pero lo más grave del asunto, es que con motivo de los golpes que me dieron perdí por completo en estos días la visión de mi

ojo izquierdo, y esto lo supe, dado que por las molestias que sufría fui a que me revisaran, y mediante un estudio llamado: dictamen de eco ocular, que realizó la doctora Claudia V. Chacón Acuña (el cual exhibo y anexo), oftalmóloga y ecografía ocular, con fecha 05 de enero del presente año, se dictaminó lo siguiente: “Globo ocular fágico, escasos ecos en cavidad vitrea, desprendimiento de retina total en embudo, no móvil, engrosada, no calcio, no quistes, no aumento de la excavación papilar, grosor coroideo de 1.9 mm”, señalándose según: “IDX, globo ocular con desprendimiento de retina total”.

Por otro lado, exhibo y anexo, el resumen clínico ref. 016/10 signado por el doctor Óscar Cota Mendoza, dependiente del Hospital Civil de Guadalajara, Fray Antonio Alcalde, donde indica la evolución de glóbulo ocular hasta el día 20 de enero del 2010, dictamen que demuestra la pérdida de visión de mi ojo izquierdo, motivo por demás suficiente para solicitar se castigue a quien me provocó lo anterior, dado que yo no cometí ningún acto que lo provocara.

5. Por último, presento el parte médico número PL09DC00571, expedido por la Cruz Roja Mexicana, Delegación Guadalajara, en donde se asientan las lesiones que el suscrito tenía el día 21 de diciembre del 2009, realizando dicho parte en la Cruz Roja, dado que como ya lo manifesté el médico que me atendió en la Cruz Verde, no quiso expedir dicho documento, argumentando que ya se lo habían llevado los policías, quiero agregar, que los nombres de los policías que me agredieron no los sé, y hasta el momento no me los han querido proporcionar, pero en base a esta denuncia, espero obtenerlos y poder proceder en contra de quien resulte responsable, agregando que los números de las patrullas que participaron en la golpiza que sufrí y que me proporcionaron los vecinos y testigos son: G-3034, G-1333, G-1049 y G-7072, que como lo señalé esta última fue la que me detuvo en un principio, y por otro lado, mi padre [...], me indicó que el mismo día del evento, los patrulleros de Tránsito del Estado que traían el vehículo con placas número JAM-2545, entregaron mi vehículo, diciéndole a mi padre, que ellos no querían problemas, que ahí estaba el carro, y lo dejaron retirarse del lugar...

b) Testimonio de [testigo 7]:

... que el día 20 veinte de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, yo estaba en la casa de mi abuelita [...], la cual es la mamá de mi tío [agraviado], y esa casa se localiza en la calle 11, sin recordar el número, ni tampoco el cruce, pero es la colonia Ferrocarril, del municipio de Guadalajara y ese día me iba a quedar a dormir en esa casa, y estaba acompañado de mi abuelita antes mencionada, de mi abuelo del cual no sé su nombre, pero le digo papá Lupe, y un tío del cual tampoco sé cómo se llama, pero le digo tío [...], cuando en eso estaba yo en un cuarto y escuché las sirenas de una ambulancia, pero yo no le di importancia, y luego escuché que tocaron a la puerta de la casa y yo fui a abrir la

puerta y era mi primo Santiago del que desconozco sus apellidos, pero vive como a tres casas de la casa de mi abuelita, y él me dijo que mi tío [agraviado] tenía un problema con unos policías que lo andaban revisando, y que lo tenían enfrente de la casa de mi abuelita, y entonces sólo me asomé por la puerta de la casa y vi que había como unos seis o siete policías de Guadalajara, y había dos patrullas una que decía policía auxiliar y otra que decía policía de Guadalajara, sin recordar sus números, pero no alcancé a ver a mi tío [agraviado], y entonces me metí para la casa y me dirigí al cuarto donde estaba mi abuelita para avisarle, y entonces salimos ella y yo y nos percatamos a dónde estaban los policías, pero los policías, no nos dejaron acercarnos, y ahí vi que mi tío [agraviado] estaba de pie y unos policías lo estaban esposado, y vi que uno de sus ojos se le veía con sangre e hinchado, y su ropa estaba normal, luego vi que entre dos policías lo agarraron y lo subieron a una unidad de la policía de Guadalajara [...] y luego arrancó esa unidad y también la otra y se llevaron a mi tío hacia la calle 4, la cual está como a dos cuadras del lugar de los hechos, y entonces yo me fui caminando hasta esa calle, junto con mi abuelita y más familiares, y entonces vi que bajaron de la patrulla a mi tío y en eso llegaron al lugar más unidades, sin recordar cuántas pero eran como unos treinta policías y solo recuerdo que entre ellas estaban las unidades G-1333 [...] G-3034 [...] G-7072 [...] y entonces veo que todos los policías lo empezaron a rodear y entre todos le daban patadas y golpes con sus manos, y luego ya que lo golpearon en todo el cuerpo, mi tío estaba aún de pie y esposado y entonces otros dos policías lo agarraron y lo subieron a la patrulla número G-7072 [...] y manifiesto que no me acuerdo como eran estos dos últimos policías que lo subieron a la unidad antes mencionada, y entonces comenzaron los policías a subirse a todas sus unidades y arrancaron del lugar, y ya no supe qué más le haya pasado a mi tío, ya que a mi abuelita ni siquiera la dejaron acercarse a mi tío, e incluso los policías nos apuntaban con sus armas y nos decían que no nos arriáramos [...] quiero agregar que yo no alcancé a llegar en el momento cuando uno de los policías le pegó en su ojo a mi tío [agraviado], ya que cuando yo lo vi ya estaba golpeado de uno de sus ojos...

c) Testimonio de [testigo 8]:

... que el día 20 veinte de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como a las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, yo estaba afuera de la casa de unos amigos que les dicen el Jaibo y el Gordo [...] y estaba acompañado de ellos dos, y estábamos tomándonos un refresco afuera de su casa, cuando en eso vi que pasó [agraviado] a bordo de su camioneta, la cual es una Nissan, de color azul con gris, y detrás de él iban como unas tres unidades de la Policía de Guadalajara, sin recordar sus números, y enseguida vi que se paró la camioneta de [agraviado] y también las unidades, y yo estaba a una distancia aproximada de una cuadra, y entonces yo y mis dos amigos fuimos a acercarnos a ver qué era lo que estaba pasando con [agraviado] y al llegar vi que los policías tenían a [agraviado] tirado en el piso boca abajo, y lo estaban pateando, y también le pegaban con sus rifles y manifiesto que eran

aproximadamente unos seis o siete policías de Guadalajara [...] entonces yo y mis amigos nos quisimos meter para ayudar a [agraviado] y entonces los policías nos comenzaron a apuntar con sus armas para que no nos acercáramos, y por el lugar se encontraba la mamá de [agraviado], la cual sólo sé que se llamada María, y ella les decía a los policías que soltaran a su hijo, y los policías también a ella le apuntaban con sus armas y le decían que se quitara y que no se metiera, ya que se trataba de una detención...

d) Testimonio de [testigo 6]:

... que sin recordar el día exacto pero fue aproximadamente hace 6 seis meses, alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos de la noche, yo estaba acostado en mi cama en el interior de mi domicilio [...] en compañía de mi esposa María [...] y en eso escuché que tocaron la puerta de acceso a mi casa pero de una manera muy fuerte y al mismo tiempo escuché unos gritos que provenían de la calle, de afuera de mi casa y alcancé a percibir y reconocer que era la voz de mi hijo [agraviado] y el decía no me golpeen, y entonces, al escuchar a mi hijo diciendo esto, me levanté de mi cama y me dirigí hacia la puerta de la entrada y al abrirla me di cuenta de que estaba mi hijo [agraviado] tirado en el piso, en la calle y estaban aproximadamente como 15 quince policías municipales de Guadalajara afuera de la casa, y como entre 5 cinco de ellos estaban golpeando a mi hijo [agraviado] en todo su cuerpo dándole patadas y puñetazos, y yo les dije que porqué golpeaban a mi hijo y uno de ellos me dijo que había chocado o algo así, no recuerdo muy bien, pero yo les dije a los policías que, aun así, no tenían derecho de golpearlo; y lo dejaron de golpear, y entre los cinco policías que habían golpeado a mi hijo lo esposaron y lo subieron a la unidad, la cual era una camioneta pick up, con logotipos de la Policía de Guadalajara, pero no recuerdo el número de unidad, y pues se lo llevaron detenido [...] posteriormente a estos hechos como aproximadamente media hora después llegaron a mi casa, una camioneta de “peritos de vialidad” sin recordar el número de unidad y a bordo de esta unidad viajaban dos sujetos y acompañados de ellos venía una grúa de vialidad con su chofer, y como yo estaba todavía afuera de mi casa en compañía de mi esposa para ver qué pasaba o que íbamos a hacer y había varios vecinos pero no recuerdo sus nombres, y en eso se dirigió una de estas personas hacia mí y me dijo que era perito de vialidad, sin identificarse e iba uniformado pero no reconozco el uniforme ya que era una camisa y pantalón de color gris sin logotipos de nada, y esta persona me dijo que se iba a llevar la camioneta de mi hijo la cual es una Nissan, modelo 1992 mil novecientos noventa y dos, color azul y plomo, sin recordar las placas de circulación, y se la llevaría porque según eso mi hijo había causado daños con ella, pero eso no era cierto solo se la querían llevar, y les dije que ellos sabían su trabajo, que para mí, no procedía que se la llevaran, pero que tampoco pondríamos resistencia, y pues se llevaron la camioneta de mi hijo en la grúa. Después de esto como a la hora llegó a mi casa otro sujeto a bordo de una camioneta pick-up de vialidad la cual no recuerdo el número de unidad, y se bajó este sujeto y se dirigió

hacía mí y yo todavía estaba afuera de mi casa en compañía de mi esposa y este sujeto me dijo que era el comandante en turno de vialidad, pero no se identificó conmigo, pero sí iba uniformado como agente de vialidad y me dijo que él no quería tener problemas que me regresaría la camioneta de mi hijo, que porque para él no tenían porque haberla retenido, y el me dijo ahorita le mando la camioneta [...], y se retiró de mi casa y como a los 20 veinte minutos llegó el de la misma grúa que llegó con los peritos y me dejó la camioneta de mi hijo, en el mismo lugar que estaba y fue todo lo que pasó. En estos momentos manifiesto que si volviera a ver a los policías que golpearon a mi hijo [agraviado] tal vez no los reconocería, ya que por mi edad y por como ocurrieron las cosas yo me asusté por lo que le pudieran hacer a mi hijo y pues no me fijé muy bien en la cara de los policías ni en su físico; en estos momentos se me ponen a la vista 6 seis impresiones fotográficas de elementos municipales de Guadalajara y una vez observándolas minuciosamente no estoy seguro de haber visto a alguno de estos elementos como los que hayan participado en la detención de mi hijo, pero posiblemente sí participaron en ella ya que, como ya lo mencioné yo estaba asustado y preocupado por mi hijo...

e) Testimonio de la [testigo 5]:

...que sin recordar el día exacto pero fue en el mes de diciembre, alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos de la noche, yo estaba acostada en mi cama en el interior de mi domicilio el cual señalé en mis generales, en compañía de mi esposo [testigo 6] y en eso escuché el ruido de muchas “sirenas” de patrullas, y al mismo tiempo escuché golpes muy fuertes y que alguien se quejaba y gritó mi esposo es Charro y uno de mis nietos de nombre [testigo 7] el cual tiene aproximadamente 22 veintidós años de edad y estaba en mi casa también dijo “sí es mi tío Charro”, en eso salió mi esposo hacia la puerta de la entrada para ver qué era lo que ocurría y yo me fui tras de él y mi esposo abrió la puerta de la entrada de mi casa y al abrir vi que había aproximadamente 20 veinte policías afuera de mi casa, y estaba mi hijo tirado en el piso y lo estaban golpeando como entre 5 cinco policías, y ya estaba esposado cuando lo tenían el piso, y le daba de golpes estos policías a mi hijo en todo su cuerpo, con puños y patadas y mi hijo solo se quejaba, por los golpes; y en eso llorando yo les dije a los policías que lo soltaran y me quise meter para defender a mi hijo y uno de los policías me aventó, para que no me metiera y me empecé a sentir muy mal porque padezco de diabetes, y me metí a mi casa para tomarme mis pastillas para controlarme y me las tomé y me senté en mi sillón de mi sala, y desde el sillón donde me senté se alcanzaba a ver hacia fuera y alcanzaba a ver que seguían golpeando a mi hijo y como me sentí mejor salí otra vez hacia la calle y les dije a los policías que ya dejara de golpear a mi hijo que no abusaran de su autoridad, y dejaron de golpear a mi hijo y lo subieron a la unidad en la que venían los policías para llevárselo detenido en una camioneta pick up de la cual no recuerdo el número de unidad, pero tenía logotipos de la policía de Guadalajara, y se lo llevaron y yo me fui corriendo atrás de la patrulla en la cual iba mi hijo y me fui yo sola atrás de la unidad

y esta unidad se detuvo a la calle siguiente que viene siendo la calle 4 y ahí bajaron a mi hijo esposado aproximadamente 5 cinco policías que iban en la unidad y llegaron como 7 siete policías más en 4 cuatro patrullas de las cuales no recuerdo el número de unidades y entre todos los policías es decir los doce hicieron bola alrededor de mi hijo para que nadie se metiera y no me dejaron que me acercara, pero vi que entre los mismos 5 cinco policías que golpearon a mi hijo afuera de mi casa esos mismos lo comenzaron a golpear de nuevo ahí en la calle 4 dándole puñetazos y patadas en todo su cuerpo y en su cara; y como ya no me dejaron arrimarme a mi hijo me regresé a mi casa y me senté afuera de mi casa en el machuelo por que me sentí muy mal [...] media hora después de que se llevaron a mi hijo detenido vi que se estaban llevando la camioneta de mi hijo, la cual es una Nissan, sin saber el modelo, color azul marino y plomo, sin recordar las placas de circulación, y se llevaba en una grúa y mi esposo era el que estaba hablando con las personas que se llevaban la camioneta, las cuales creo que eran peritos de vialidad pero no estoy segura y yo solo veía como se la llevaron; y después que se la llevaron como a la media hora regresó el de la grúa con la camioneta de mi hijo y la dejó afuera de mi casa y le dijo a mi esposo que él no quería problemas, que ahí estaba la camioneta y ahí la dejó afuera de mi casa. Manifiesto que no recuerdo cómo eran los policías que golpearon a mi hijo, ni los peritos ni el de la grúa, pero si lo volviera a ver, no sé si los reconocería, no sé el número de unidades que intervinieron [...] en este momento se me ponen a la vista 6 seis impresiones fotográficas de elementos de policías de Guadalajara y una vez observándolas minuciosamente manifiesto que posiblemente estuvieron en la detención de mi hijo pero no recuerdo muy bien...

12. Acta circunstanciada del 19 de mayo de 2011, elaborada por personal de este organismo, consistente en la diligencia de identificación a cargo del quejoso [agraviado], a quien se le pusieron a la vista las impresiones fotográficas correspondientes a los policías Felipe de Jesús Vázquez Hernández, Zeferino Gudina Guzmán, José Rubén Moreno Gálvez, Olga Lidia Domínguez Hernández, Marco Antonio Fernández Ruiz y Gabriel Marcial Calvario, arrojando el siguiente resultado:

... el oficial Felipe de Jesús Vázquez Hernández lo señaló como uno de los elementos que participaron en la golpiza que recibí en la calle dos y en la calle once, me daba patadas en el estómago y golpes en la cara a puño cerrado. Al oficial Zeferino Gudina Guzmán lo identifiqué como participante de quien formó el círculo que hicieron todos los policías, él me tiró patadas, me aventaba de un lado para otro, igual que el resto de los policías. El elemento José Rubén Moreno Gálvez, iba acompañado del oficial Felipe, no recuerdo si fue quien me trasladó en la patrulla a Lázaro Cárdenas, donde está el parque Dean y habló con los policías de tránsito que ya traía la grúa mi camioneta, yo iba atrás del asiento de la patrulla, acostado, escuchaba que le decía un oficial al de tránsito que porqué no se llevaba la camioneta, que porque no hacía algo,

los de tránsito le decían que no querían problemas, que no había parte acusatoria, que no podían llevarse la camioneta y la iban a regresar a la casa de mis padres. A la elemento Olga Lidia Domínguez Hernández también me aventaba como a un títere y me daba patadas. El elemento Marco Antonio Fernández Ruiz fue el oficial que me detuvo junto con otros del que no recuerdo, me tumbó al suelo junto con otros tres, en la calle 11, entre la calle dos y dos A, recuerdo que cuando me estaban poniendo las esposas sentí que me dio la patada en el ojo izquierdo, y cuando me tenían en el suelo él me golpeaba junto con sus otros compañeros; entonces me levantaron, vi que salió mi madre y mi familia, los policías sacaron las armas, apuntaron a mi mamá, quien cayó al suelo; me subieron a la patrulla y me llevaron a la calle 4, fue cuando hicieron la rueda donde también estuvo este oficial y también participó en la golpiza que me propinaron. Al elemento Gabriel Marcial Calvario, no recuerdo que haya participado en virtud de que perdí el conocimiento...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se hallan previstos tanto en la Constitución Federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por el agraviado a servidores públicos del municipio de Guadalajara en funciones, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º fracción I, así como 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta Comisión determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la libertad, integridad y seguridad personal.

El sustento jurídico de esta determinación está cimentado en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

1. *Violación del derecho a la libertad* (detención arbitraria)

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:¹

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

¹ Enrique Nieto Cáceres, *Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, p. 234.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son las siguientes:

En cuanto al acto

1. Realización de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una

privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese.

b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación constitucional del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de nuestra Carta Magna:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones

Unidas, en su resolución 217 A (III):²

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948:³ “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor en México el 23 de marzo de 1976, conforme al artículo 49,⁴ aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, por lo cual se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, y tiene vigencia desde el 23 de junio de 1981: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵ adoptada en San José Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, conforme a su artículo 74.2:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona

² <http://www.un.org/es/documents/udhr/> consultada 11:00 horas 13 de mayo de 2011

³ <http://www.cedhj.org.mx/cedhj/legal/declaraciones/decla01.pdf> consultada 11:50 horas 13 de mayo de 2011

⁴ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> consultada el 12:13 horas del 13 de mayo de 2011

⁵ <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0001.pdf> consultada 12:40 horas del 13 de mayo de 2011.

que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.⁶

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16

⁶ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Es conveniente referir lo expresado por el Comité contra la Tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que “observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria”.

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En cuanto a la violación del derecho a la libertad personal del agraviado [agraviado], existen como medios de prueba que la acreditan, la manifestación de [testigo 2] (inciso b, punto 9, de evidencias), quien refirió que observó cuando el disconforme llegó en su vehículo a su domicilio seguido por varias patrullas, y que al bajarse varios policías lo tumbaron y empezaron a golpearlo con pies y manos en todo el cuerpo. La testigo manifestó que enseguida lo subieron a una patrulla y se lo llevaron a una cuadra de ese lugar, en la calle 4 y la calle 11. Informó que las unidades que participaron fueron la G-3034, G-1333, G-1049, G-7072 y G-7063.

Del testimonio de [testigo 1] (inciso b, punto 9, de evidencias), se desprende que observó desde la planta alta de su domicilio que al descender el agraviado de su vehículo, empezaron a golpearlo (los policías) con pies y manos sin

motivo aparente, luego lo subieron a la patrulla y se lo llevaron esposado.

El ciudadano [testigo 3] (inciso b, punto 9, de evidencias), indicó que observó la agresión física por parte de cinco policías hacia el quejoso cuando descendía, sin saber el motivo.

Finalmente, el testimonio de [testigo 8] (inciso c, punto 11, de evidencias) revela que cuando se encontraba fuera de su casa observó que pasó [agraviado] en su camioneta, y detrás de él iban como tres unidades de la Policía de Guadalajara, sin recordar sus números, y enseguida vio que se paró la camioneta de [agraviado] y también las unidades. Entonces, al acercarse para ver qué pasaba con [agraviado], vio que lo tenían tirado en el piso boca abajo, y lo estaban pateando, y también le pegaban con sus rifles.

Estos testimonios deben relacionarse con los informes de los agentes viales Guillermo Rosas Sandoval y Martín Pérez Solís (punto 27, de antecedentes y hechos), ya que en lo que interesa, refirieron haber recibido la notificación de un choque en el cruce de la calzada Lázaro Cárdenas y la calle 14, colonia El Deán, por lo que al acudir al lugar no observaron nada anormal que les indicara la existencia de algún accidente, pero advirtieron la presencia de una patrulla de la Policía Municipal de Guadalajara, cuyos elementos a cargo les informaron que la camioneta que ahí se encontraba, que era de color oscuro, había sido impactada por otra que se había dado a la fuga, por lo que al revisarla físicamente apreciaron que no presentaba ningún daño en su estructura y entrevistaron a su conductor, quien les informó que no había tenido ningún siniestro, que solo se había descompuesto y que había solicitado la grúa. Al pretender corroborar esta información con los gendarmes de Guadalajara, ya se habían retirado. Lo anterior lo reportaron a la guardia y se les ordenó que dejaran sin efecto el servicio, continuando con su recorrido de vigilancia sin problemas.

De los informes de los agentes viales Juan Manuel Pérez Juárez y Juan José Chaparro Huerta (punto 29, de antecedentes y hechos), se desprende que recibieron la orden por radio para acudir al lugar de los hechos, por lo que al llegar a este lugar se encontraron con la unidad G-7046 de la Policía de Guadalajara, al mando del oficial Rafael Manuel Torres López, quien les informó que tenía una persona detenida que momentos antes había participado

en un accidente vial, en los cruces de la calzada Lázaro Cárdenas y calle 14 en la Zona Industrial y que se había dado a la fuga. Agregaron que al trasladarse al lugar del accidente, no encontraron la otra parte afectada ni alguna unidad policial, por lo que recibieron la orden de regresar el vehículo a donde se originó el servicio, mientras que la Policía de Guadalajara trasladó al detenido a los Juzgados Municipales.

Estas manifestaciones merecen pleno valor probatorio, ya que las testigos se dieron cuenta de lo ocurrido a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otras personas, además de que fueron claras y detalladas en su exposición, cuyas circunstancias concuerdan en modo, tiempo y lugar. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES"⁷, que reza:

Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice.

Sexta época:

Amparo directo 858/57. Ubaldo Zavala. 2 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1029/58. Ana María Miranda vda. de Suck y coag. 4 de marzo de 1959. Mayoría de cuatro votos.

Amparo directo 6876/55. Tomás Machorro Velázquez. 13 de septiembre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 401/62. Salvador Reyes Reyes. 3 de octubre de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6481/61. Salvador Abraham Pérez. 19 de julio de 1963. Cinco votos.

⁷ Localización: Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN. Página: 195. Tesis: 352. Jurisprudencia: Materia(s): Penal

Los elementos aprehensores, Manuel Enrique Mendoza Quintero y Rafael Manuel Torres López (punto 6, capítulo I de Antecedentes y hechos), al rendir sus informes negaron la detención arbitraria y la justificaron en el hecho de que una unidad de la Policía Estatal les solicitó el apoyo, ya que el quejoso con su vehículo, cuadras atrás, había participado en un choque y el conductor afectado había solicitado su detención. Sin embargo, como se puede apreciar de la remisión 5142/0392/2009 elaborada por éstos ante el juez tercero Municipal de Guadalajara (inciso c, punto 9, de evidencias), señalaron circunstancias diversas que motivaron la detención del agraviado [...], como lo es la siguiente:

... en nuestro recorrido de vigilancia por el cruce de las calles 2 en su cruce con la calle 11 en la colonia Ferrocarril, en ese lugar avistamos a una persona que después nos dijo llamarse: [agraviado], visiblemente bastante alcoholizado, por lo que procedimos a acercarnos para ver si se encontraba bien, este comenzó a proferirnos diversas ofensas con palabras altisonantes, diciéndonos retírense pinches policías hijos de su puta madre, por lo que procedimos a detenerle, comportándose bastante agresivo ya que forcejeamos con él para poder asegurarlo, una vez hecho lo anterior lo trasladamos a este Juzgado...

Esta manifestación fue ratificada por ambos aprehensores. Como se observa, son contradictorias las versiones rendidas tanto en el Juzgado Municipal, como las sostenidas ante este organismo en vía de informe, de ahí que se considere que carecen de veracidad sus manifestaciones.

Por su parte, los gendarmes Zeferino Gudina Guzmán, José Felipe de Jesús Vázquez, Rubén Moreno Gálvez, Olga Lidia Domínguez Hernández, Marco Antonio Fernández Ruiz, Gabriel Marcial Calvario y Alejandro Tovar Hernández negaron su participación en los hechos atribuidos a los policías Manuel Enrique Mendoza Quintero y Rafael Manuel Torres López, y quienes viajaban en la unidad G-7046; sin embargo, no ofrecieron ningún medio de prueba idóneo que fortaleciera sus negativas.

El policía Rafael Manuel Torres López ofreció como medios de prueba de su parte: el informe de policía 5142/0392/2009; parte de lesiones 6740/0392/2009, expedido por el personal médico de Juzgados Municipales; parte de lesiones 27754, elaborado por el galeno de guardia de la unidad médica Cruz Verde; así como instrumental de actuaciones y presuncional legal

y humana. Sin embargo, dichas probanzas en nada benefician al servidor público citado, ya que como se evidenció en párrafos anteriores, se aprecian contradicciones en el informe de policía 5142/0392/2009 y el informe rendido ante este organismo, razón por la cual no se le puede otorgar valor probatorio, mientras que los partes médicos lo que hacen es evidenciar la existencia de las lesiones en el cuerpo del quejoso.

Debe señalarse que no existe en el universo jurídico una sola causa que justificara la detención arbitraria de [agraviado], pues como se evidenció de los informes de los agentes viales Guillermo Rosas Sandoval y Martín Pérez Solís (punto 27, de evidencias), al revisar éstos el supuesto vehículo afectado, no presentaba daños en su estructura, y al entrevistar al conductor, les refirió que no había tenido ningún siniestro o percance, pues únicamente se le había descompuesto su automotor y por lo tanto, había solicitado un grúa.

En estas circunstancias, resulta por demás evidente que la detención que sufrió [agraviado] fue arbitraria y alejada de los parámetros legales.

El respeto a los derechos fundamentales del hombre y el empeño por la preservación de un Estado de derecho es compromiso de toda sociedad civilizada, a fin de garantizar el efectivo respeto a la dignidad y los derechos de todos, por lo que la autoridad municipal está obligada a promover y vigilar el apego de los servidores públicos a las normas constitucionales, y entender la verdadera función de quienes desempeñan la delicada labor de brindar seguridad, que no debe ser entendida como venganza, y si se realiza al margen de la ley lo único que ocasiona es un estado de mayor inseguridad y desconfianza de los gobernados respecto de sus autoridades.

Mediante la seguridad pública se busca que la paz prevalezca en una comunidad, pero no es de manera forzada o impuesta como se llega a ella, sino mediante el respeto a la legalidad, a los principios consagrados en nuestra Constitución como garantías individuales, los cuales debemos respetar y mantener vivos mediante una cultura de la legalidad ejercida día a día en cada palabra que proferimos y en cada acto, y sobre todo con el acuerdo de la sociedad.

Con lo anterior se demuestra que la intervención de los policías municipales

Manuel Enrique Mendoza Quintero y Rafael Manuel Torres López fue absolutamente discrecional, infundada y violatoria de derechos humanos, a tal grado que ni siquiera contaron al momento de la detención con el nombre del presunto ofendido del percance vial y que supuestamente se alejó del lugar.

2. Violación del derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones)

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:⁸

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

⁸ Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 394.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

No solo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal ...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus

disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país como integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos; además los Tratados Internacionales son Ley Suprema de la Unión, tal como lo establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para abundar en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la tesis de jurisprudencia bajo la voz: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.⁹

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución

⁹ Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional.

No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: [agraviado] Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”.

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro titulado: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía”¹⁰. Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

En cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, se demuestra con las siguientes evidencias:

Los testimonios de [testigo 7], [testigo 8], [testigo 6] y la [testigo 5] (incisos b, c, d, y e, del punto 11 de evidencias), quienes fueron coincidentes en señalar la forma como el agraviado [...] fue golpeado por los elementos policiales de Guadalajara. El primero de ellos indicó que al encontrarse en la casa de su abuela, se asomó por la puerta y observó dos patrullas, una de la Policía Auxiliar y otra de Guadalajara sin recordar sus números, así como seis o siete

¹⁰ Tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

policías de Guadalajara. Al acercarse al lugar en compañía de su abuela, éstos les impidieron el paso. Entonces fue cuando vio a su tío [agraviado] que estaba de pie, y unos policías lo tenían esposado y tenía uno de sus ojos con sangre e hinchado. Posteriormente lo subieron a la unidad y avanzaron dos cuadras adelante hacia la calle 4, hasta ahí los alcanzó caminando junto con sus familiares, y entonces observó que bajaron a su tío de la patrulla y llegaron más unidades con alrededor de treinta policías, quienes empezaron a rodear al quejoso, y entre todos comenzaron a golpearlo con pies y manos. Posteriormente lo subieron a la patrulla G-7072, y se alejaron junto con los demás.

[Testigo 8] refirió que el día y hora de los hechos se encontraba en el exterior de su domicilio cuando observó que pasó [agraviado] en su camioneta y detrás de él, tres unidades de la Policía de Guadalajara de las que no recuerda sus números. Enseguida vio que se paró y también las patrullas, esto a una distancia de una cuadra, por lo que en compañía de sus amigos se acercó para ver qué pasaba, y ahí vieron a [agraviado] tirado en el piso boca abajo, y como seis o siete policías de Guadalajara lo estaban pateando, y también le pegaban con sus rifles.

[Testigo 6] indicó que escuchó la voz de su hijo y él decía que no lo golpearan, por lo que abrió la puerta y se dio cuenta de que su hijo [agraviado] estaba tirado en la calle. En el lugar había aproximadamente quince policías municipales y cinco de ellos lo golpeaban en todo el cuerpo a patadas y puñetazos. Cuando les cuestionó por qué lo hacían, dejaron de hacerlo, lo subieron a la unidad y se lo llevaron detenido.

Finalmente, la [testigo 5] relató que ese día estuvo escuchando golpes muy fuertes en la calle y que alguien se quejaba. En eso, su esposo gritó que se trataba de su hijo [agraviado], por lo que salieron para ver qué pasaba y observaron que había cerca de veinte policías en el exterior, y cinco de ellos golpeaban a su hijo con puños y pies estando esposado en el piso, y éste únicamente se quejaba. Quiso defenderlo, pero uno de los gendarmes la aventó para que no se metiera y empezó a sentirse mal de salud porque padece diabetes, razón por la cual se metió a su casa, pero desde ahí alcanzaba a ver lo que sucedía fuera. Posteriormente vio que subieron a su hijo a la unidad y se lo llevaron. Ella fue tras de ellos advirtiéndole que se paró la patrulla en la

calle 4. Hasta ahí llegaron más unidades y entre todos hicieron bola alrededor de su hijo para que nadie se metiera, pero vio que entre los mismos cinco policías que golpearon inicialmente a su hijo, volvieron a golpearlo en todo su cuerpo y de nuevo comenzó a sentirse mal de salud y se regresó a su casa.

Asimismo, se realzan los contenidos de las declaraciones de la [testigo 2], [testigo 3] y de otra quien se negó a proporcionar sus datos generales (inciso b, punto 9, de evidencias), recabadas por personal de la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Guadalajara. La primera de las citadas dijo que vio llegar al quejoso en el vehículo seguido por varias patrullas. Al bajarse el quejoso, varios policías lo tumbaron y empezaron a golpearlo con pies y manos en todo el cuerpo. Enseguida lo subieron a una patrulla y se lo llevaron a una cuadra de ese lugar en la calle 4 y la 11. El segundo de los testigos presencié la agresión física por parte de cinco policías cuando el quejoso, descendía de su vehículo sin saber el motivo. Finalmente, la tercera persona en mención, observó en la esquina de las calles 4 y la 11 a más de diez patrullas y que estos recogían piedras. También advirtió a un civil arriba de una patrulla *pick up*, sin fijarse en el número, escuchó que un policía dijo: “Ya le dimos en la madre”. Los policías le indicaron que se metiera a su domicilio porque iba a haber balazos.

Los testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el agraviado reclamó los hechos aquí investigados, al asegurar de manera categórica que presenciaron cuando los policías de Guadalajara lo golpearon en el exterior del domicilio de sus progenitores. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA”¹¹, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

¹¹ Localización: Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, Agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 44, de agosto 1991, página 55.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: [agraviado] Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: [agraviado] Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Aunado a lo anterior, se resalta el contenido del informe del policía de la DGSPE José Enrique Rodríguez Plascencia (punto 14, capítulo I de Antecedentes y hechos), quien durante su narración refirió que el quejoso fue asegurado por policías de la DGSPG desde el momento en que hizo alto total e intentó meterse a la casa.

Estas manifestaciones se fortalecen mediante la diligencia de identificación fotográfica (punto 12, del capítulo II de evidencias), donde se aprecia que [agraviado] identificó a los siguientes policías como participantes en los acontecimientos reclamados:

- a) Felipe de Jesús Vázquez Hernández fue señalado como quien participó en la golpiza que recibió en la calle 2 y en la calle 11, le dio patadas en el estómago y golpes en la cara a puño cerrado.
- b) Al oficial Zeferino Gudina Guzmán lo identificó como quien formó el círculo que hicieron todos los policías, él le tiró patadas, lo aventaba de un lado a otro, igual que los demás policías.

c) José Rubén Moreno Gálvez iba acompañado del oficial Felipe, habló con los agentes de tránsito que llevaban su camioneta.

d) Olga Lidia Domínguez Hernández lo aventó y le daba patadas.

e) Marco Antonio Fernández Ruiz fue quien lo detuvo, lo tumbó al suelo junto con otros tres en la calle 11, recuerda que le estaban poniendo las esposas cuando sintió que lo pateó en el ojo izquierdo, y cuando estaba en el suelo lo golpeaba junto con otros.

De la misma manera, es importante destacar el contenido del dictamen de mecánica de lesiones elaborado por la doctora Ana Elizabeth Ahedo Alfaro, perita oficial médica del IJCF (punto 8, de evidencias), donde resaltó que el agraviado pudo haber sido agredido por más de dos personas y que éste se encontraba en un inicio en un plano de sustentación igual a los agresores y posteriormente en un plano inferior. Por el, las lesiones que presentó pudieran haber sido infligidas tanto de derecha a izquierda; de izquierda a derecha; de abajo hacia arriba y de arriba abajo y de atrás hacia delante. La lesión más significativa fue el traumatismo ocular izquierdo que provocó desprendimiento total de retina, cuya secuela fue la pérdida total de la agudeza visual, tal como se establece en las notas del Hospital Civil Antiguo (punto 8, de evidencias).

Dictamen que merece valor probatorio significativo para el presente estudio, toda vez que guarda coherencia y relación con las narraciones aquí plasmadas, consistentes en que el quejoso inicialmente fue agredido al encontrarse de pie, luego fue derribado y las agresiones continuaron en dicho plano.

Las lesiones ocasionadas se encuentran debidamente respaldadas y documentadas con el parte médico de lesiones elaborado por personal de este organismo; el juego de 13 fotografías en color que las describen de manera gráfica; parte médico de lesiones P09DC00571 expedido por la Cruz Roja Mexicana; así como con la nota médica elaborada por la oftalmóloga Claudia V. Chacón Acuña (puntos 1, 4, 5 y 6, de evidencias).

Ahora bien, los agentes policiales Manuel Enrique Mendoza Quintero y

Rafael Manuel Torres López (punto 6, capítulo I de Antecedentes y hechos), en sus informes señalaron que el día y hora de los hechos observaron que la unidad A-1424 de la Policía del Estado iba en persecución de una *pick up* que viajaba con exceso de velocidad, solicitaron su apoyo, logrando darle alcance en las calles 2 y 11 de la colonia Ferrocarril. En ese lugar el personal de dicha corporación les informó que el quejoso había participado en un choque cuadas atrás y que el conductor afectado había solicitado su detención. El disconforme estaba agresivo de pies y manos, y en notorio estado de ebriedad, razón por la cual lo pusieron a disposición del juez municipal, y en relación con los golpes que presentaba, señalaron que se los ocasionó por el percance vial.

Los policías Zeferino Gudina Guzmán, José Felipe de Jesús Vázquez, Rubén Moreno Gálvez y Olga Lidia Domínguez Hernández (puntos 7 y 8, del capítulo I de Antecedentes y hechos), negaron haber participado en los hechos, ya que se encontraban en otro lugar cuando ocurrieron.

Por su parte, los gendarmes Marco Antonio Fernández Ruiz y Gabriel Marcial Calvario (punto 9, capítulo I de Antecedentes y hechos) señalaron que el día de los hechos recibieron un reporte de Base Palomar y les ordenaron acudir a un domicilio donde un hombre estaba violento con sus familiares, y que al estar en este servicio recibieron otro reporte de que una compañera solicitaba apoyo desesperada, ya que en el cruce de las calles 2 y 7 de la colonia Ferrocarril, estaban golpeando a unos oficiales. Al llegar al lugar todo estaba controlado y les informaron que tenían un detenido, al que no vieron.

Finalmente, Alejandro Tovar Hernández, policía de la DGSPG, en su informe de ley (punto 22, capítulo I de Antecedentes y hechos) indicó que el día y hora de los acontecimientos recibió por radio la solicitud de apoyo de una compañera que refería que estaban siendo agredidos, por lo que al llegar al lugar se enteró de lo ocurrido y el detenido fue remitido a los Juzgados Municipales debido a su estado de ebriedad.

En opinión de este organismo, los informes de los servidores públicos antes señalados no se confirman mediante algún medio de prueba que los haga verosímiles, ya que por principio, si se analiza el contenido de la remisión 5142/0392/2009 elaborada por los policías Rafael Manuel Torres López y

Manuel Enrique Mendoza Quintero ante el Juzgado Tercero Municipal de Guadalajara (inciso c, punto 9 de evidencias), en ningún momento se dan las circunstancias narradas por ellos en su informe. Esto es, no se acredita la presencia de una patrulla de la Policía del Estado en persecución de algún vehículo, o que el quejoso hubiese ido conduciendo un vehículo, ni mucho menos con exceso de velocidad, o bien, que hubiera tenido algún percance vial. Estas circunstancias hacen dudar sobre su veracidad.

Y en cuanto se refiere a los gendarmes Felipe de Jesús Vázquez Hernández, Zeferino Gudina Guzmán, José Rubén Moreno Gálvez, Olga Lidia Domínguez Hernández y Marco Antonio Fernández Ruiz, no existe en el sumario ningún elemento de prueba que fortalezca su versión.

Los policías Rafael Manuel Torres López, José Enrique Rodríguez Plascencia, Marco Antonio Fernández Ruiz y Gabriel Marcial Calvario, ofrecieron en lo general como medios de convicción la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana. En lo particular, el primero de los citados ofreció la documental pública que hizo consistir en el informe de policía 5142/0392/2009; parte médico de lesiones 06740/0392/2009, expedido por personal de Juzgados Municipales así como el similar 27754 elaborado por el galeno de guardia de la Cruz Verde; mientras que los oficiales Marco Antonio Fernández Ruiz y Gabriel Marcial Calvario ofrecieron el procedimiento administrativo 403/2009-B que se siguió en la Dirección de Asuntos Internos de Guadalajara.

En lo que se refiere a las documentales públicas señaladas en primer término, se estima que en nada benefician para restar responsabilidad a los involucrados, ya que éstas confirman su participación en los hechos así como que el quejoso tuvo ese día un quebranto en su salud por las circunstancias descritas en cada parte médico; mientras que en lo que se refiere al procedimiento administrativo 403/2009-B, partiendo del principio de la autonomía de las sanciones a que aluden los artículos 90, 91 y 95 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se estima que los elementos de prueba que ahí se encuentran inmersos sugieren una responsabilidad para los elementos policiales participantes, a diferencia de lo que se sostiene en su resolución y cuyo análisis se hará más adelante.

Con relación al supuesto percance vial con el que justificaron la detención del ofendido, se considera que es solo una argucia defensiva, ya que según se aprecia de los informes de los agentes viales Guillermo Rosas Sandoval y Martín Pérez Solís (punto 27, capítulo I de Antecedentes y hechos), éste no existió, ya que cuando recibieron el reporte vial y revisaron el área, solo vieron una patrulla de la Policía Municipal de Guadalajara, cuyos elementos les informaron que la camioneta color oscuro la habían impactado y el responsable se había dado a la fuga. Más aún, cuando la revisaron no le encontraron daño alguno en su estructura y al entrevistar a su conductor, les informó que ésta se había descompuesto y que por ello había pedido una grúa. Los gendarmes tapatíos se retiraron del lugar sin dar oportunidad de confirmar la versión del conductor.

En este mismo sentido, los agentes viales Juan Manuel Pérez Juárez y Juan José Chaparro Huerta (punto 29, capítulo I de Antecedentes y hechos), indicaron haber recibido el mismo reporte por radio y al acudir al lugar, el policía de Guadalajara Rafael Manuel Torres López, en la unidad G-7046, les informó que la persona que se había dado a la huida después del percance vial ya había sido detenida. Sin embargo, al regresar al lugar donde supuestamente se presentó el choque no había parte afectada, por lo que se les ordenó regresar el vehículo adonde se originó el servicio. Robustece esta versión el perito itinerante de la SVTE, Daniel Moreno Ramírez (punto 31, capítulo I de Antecedentes y hechos), quien aseguró que acudió al lugar de los hechos a practicar una alcoholemia y ahí se enteró que no había parte afectada, por lo cual se le ordenó que se retirara.

Por todas estas circunstancias se estima que las diversas manifestaciones de los policías involucrados carecen de credibilidad, pues se aprecia que las hicieron para beneficiar su situación jurídica.

No obstante, los policías de la DGSPG aceptaron haberse encontrado en la hora y sitio de los hechos investigados, e independientemente del lugar exacto donde ocurrieron, aceptaron haber conocido o participado en la detención del agraviado, lo cual confirma lo dicho por éste. A este tenor, las manifestaciones de los elementos aprehensores son una confesión calificada como divergente, pues contiene detalles que excluyen o modifican la responsabilidad y que son inverosímiles por no estar comprobadas y las desvirtúan pruebas fehacientes.

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz:

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.¹²

La confesión calificada por circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que le perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/88. Salvador Meléndez Rangel. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 50/88. Héctor Calvo Hernández. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: [agraviado] Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 241/88. Gerardo Escorcía Ibarra. 13 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 243/88. Vicente Solís Juárez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 219/90. Carlos Nieto Pozos. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)¹³.

Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y

¹² Registro 224777. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 337. Tesis: VI.2o. J/82. Jurisprudencia. Materia(s): Penal. Genealogía: *Gaceta* núm. 35, noviembre de 1990, p. 93.

¹³ Registro 182699. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XVIII, diciembre de 2003. página: 1209. Tesis: VI.1o.P. J/43 Jurisprudencia. Materia(s): Penal.

de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 372/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo en revisión 474/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 427/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 251/2003. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 293/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

3. Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica (extorsión)

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Una de las formas de este derecho es la extorsión, cuya denotación es la siguiente:¹⁴

1. La acción u omisión indebida por la que se obliga a un particular a hacer, tolerar o dejar de hacer algo.
2. cometida directa o indirectamente por una autoridad o servidor público o por un particular con la anuencia de un servidor público,
3. con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para otro en perjuicio de dicho particular.

Ahora bien, esta transgresión no se encuentra acreditada en actuaciones, ya que las evidencias que obran agregadas a la investigación resultan insuficientes para hacer presumir alguno de sus elementos. De ahí que no se tenga por acreditado.

4. Consideraciones complementarias

Finalmente, no pasa inadvertido para este organismo que el 1 de septiembre de 2010, los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Gobierno Municipal de Guadalajara resolvieron en definitiva el expediente 403/2009-B, y decidieron no sancionar a los policías involucrados Manuel Enrique Mendoza Quintero, Rafael Manuel Torres López, Marco Antonio Fernández Ruiz y Gabriel Marcial Calvario, ya que consideraron que su conducta no contravino ningún precepto legal previsto en el artículo 13 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la DGSPG.

Sin embargo, del estudio del cuerpo considerativo se aprecia que no realizaron un correcto análisis de los indicios que fueron allegados a la investigación practicada por ellos. En concepto de este organismo, los testimonios que fueron recabados por personal de Asuntos Internos sirven para demostrar que el quejoso fue agredido físicamente por parte de los elementos que estuvieron en el lugar de los hechos y que, dicho sea de paso, están identificados.

¹⁴ *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, op. cit. p. 170.*

Respecto a lo que argumentan, en el sentido de que no se puede precisar quién fue el causante o causantes de cada una de las lesiones, se estima que no aplicaron de forma supletoria los artículos 11 y 12 del Código Penal para el Estado de Jalisco en vigor que establecen:

Artículo 11. Son autores o partícipes del delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización.

II. Los que lo realicen por sí.

III. Los que lo realicen conjuntamente.

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.

V.- Los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo.

VI.- Los que dolosamente con conocimiento del delito, presten auxilio a otro para su comisión.

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Artículo 12. Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los demás, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.

II. Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados.

III. Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que, habiéndolo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Asimismo, no llamaron a dicho proceso a todos los participantes, pues como se apreció en el punto 1 denominado “Violación del derecho a la libertad (Detención arbitraria)”, los gendarmes Manuel Enrique Mendoza Quintero y Rafael Manuel Torres López únicamente participaron en la detención ilegal del agraviado, mientras que los demás involucrados lo hicieron en las lesiones que le infirieron. En la diligencia de identificación de los policías involucrados (punto 12 de evidencias), practicada por personal de este organismo, el ofendido identificó a Marco Antonio Fernández Ruiz como quien le causó el daño más significativo en su integridad física y de consecuencias irreversibles en su ojo izquierdo.

No hay, pues, impedimento para que esta Comisión se pronuncie sobre el hecho de que la autoridad administrativa hubiese decidido no sancionar ni llamar como partes en el procedimiento a quienes están involucrados en la detención y en las lesiones que presentó el quejoso. Lo anterior encuentra sustento en los principios de autonomía e independencia de las acciones emanada del artículo 109, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, una vez valorados los medios de convicción al tenor de la prueba circunstancial, se les considera determinantes para visualizar la acción antijurídica y violatoria de derechos humanos mostrada por los servidores públicos del municipio de Guadalajara Manuel Enrique Mendoza Quintero, Rafael Manuel Torres López, Marco Antonio Fernández Ruiz, Gabriel Marcial Calvario, Felipe de Jesús Vázquez Hernández, Zeferino Gudina Guzmán, José Rubén Moreno Gálvez, Olga Lidia Domínguez Hernández, Marco Antonio Fernández Ruiz, Gabriel Marcial Calvario y Alejandro Tovar Hernández, en agravio del [agraviado]. Sus conductas son bastante contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron haber observado en el desempeño de su empleo.

Por otro lado, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2° que la labor policial es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra

proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la corporación de la que formen parte.

El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado refiere que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, en relación con la fracción XXXI del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos.

Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial

Estatad, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado. Lo anterior se relaciona con el presente caso en virtud de que resulta evidente la afectación física y emocional en detrimento no sólo del agraviado, sino también, de forma indirecta, de sus familiares y amigos que vivieron este proceso de agresión por parte de quienes se supone que deberían garantizarle el disfrute de todos sus derechos humanos.

5. Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas

adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía

comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por lo que éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiacos implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente los que incurran en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de la DGSPG y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiacas.

6. Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación de los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, en contra de [agraviado] merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹⁵

¹⁵ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional Diccionario Jurídico 2000, México, 2000, y Diccionario Jurídico Mexicano, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,¹⁶ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;¹⁷ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones

Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

¹⁶ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

¹⁷ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del Código de Hammurabi. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, además de la Constitución mexicana y, en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, lo que activa, por tanto, el derecho del ofendido a la reparación del daño. El daño causado a [agraviado] es evidente, por la detención ilegal y las lesiones que padeció, a consecuencia de las cuales sufrió desprendimiento de retina total (puntos 6 y 8, de evidencias) y la pérdida de la función visual del ojo izquierdo.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.¹⁸

¹⁸ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”,

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (korban), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva¹⁹ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece que se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación,

Revista IIDH, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

¹⁹ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,²⁰ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

²⁰ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de

detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

La fracción I del artículo 2º del cuerpo legal antes citado prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los agraviados o los familiares directos, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En el presente caso, los policías adscritos a la DGSPG fueron quienes vulneraron los derechos del quejoso, y en consecuencia, el gobierno municipal, de manera solidaria, se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal del [agraviado].

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,²¹

²¹ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481- 512.

debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar, específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Manuel Enrique Mendoza Quintero, Rafael Manuel Torres López, Marco Antonio Fernández Ruiz, Gabriel Marcial Calvario, Felipe de Jesús Vázquez Hernández, Zeferino Gudina Guzmán, José Rubén Moreno Gálvez, Olga Lidia Domínguez Hernández y Alejandro Tovar Hernández, elementos de la DGSPG, violaron los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal del [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Guadalajara:

Primera. Realice las acciones necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa repare al agraviado los daños y perjuicios con motivo de las lesiones causadas. Lo anterior, de forma directa y como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Segunda. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías Felipe de Jesús Vázquez Hernández, Zeferino Gudina Guzmán, José Rubén Moreno Gálvez, Olga Lidia Domínguez Hernández y Alejandro Tovar Hernández, en el que atienda las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga

hincapié en que durante la substanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Una vez concluido el procedimiento administrativo e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos personales de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Instruya al personal competente a su cargo para que proporcione atención psicológica al quejoso así como a sus familiares, toda vez que el primero en cita, presenta síntomas del trastorno de estrés postraumático.

Se ordena dar vista de la presente, al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Tomás Coronado Olmos, para que en el ámbito de su competencia ordene agilizar la averiguación previa [...], radicada en la Agencia 13/C de Abuso de Autoridad, en contra de los servidores públicos Manuel Enrique Mendoza Quintero, Rafael Manuel Torres López, Marco Antonio Fernández Ruiz, Gabriel Marcial Calvario, Felipe de Jesús Vázquez Hernández, Zeferino Gudina Guzmán, José Rubén Moreno Gálvez, Olga Lidia Domínguez Hernández y Alejandro Tovar Hernández.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato

por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión pública de la Recomendación 31/2011, la cual consta de 79 fojas.